

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
MITADINERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

**PARTI OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

**Despachos telegráficos de felicitacion.**

El Cónsul general de España en Liverpool al Excmo. señor Ministro de Estado:

«Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de su despacho de 24 del mes de Abril último, en que V. E. se sirve manifestar á este Consulado, de órden de S. M. el REY (Q. D. G.), el interesante estado de salud de S. M. la Reina.

Esta importante noticia que colma de dicha y ventura á la Real Familia y á la Nacion, ha sido recibida con la mayor satisfacion en este Consulado, y ruego á V. E. se digne elevar á SS. MM. en nombre del personal del mismo la mas respetuosa felicitacion por tan fausto suceso.»

El Cónsul de España en Lisboa al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Con viva satisfacion se ha recibido en este Consulado la fausta nueva de que S. M. la Reina (Q. D. G.) ha entrado en el quinto mes de su embarazo.

Ruego á V. E. haga llegar á las gradas del Trono la respetuosa felicitacion del personal de este distrito consular.»

El Cónsul general de España en Génova al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«En mi poder la Real orden de 24 del actual participándome la fausta noticia de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo. Me apresuré á expresar á V. E. el júbilo que dicho suceso ha causado en mi ánimo, rogándole se digne hacer llegar á las gradas del Trono mis más sinceras y respetuosas felicitaciones, así como las de este Vicecónsul en comision y detrás empleados.»

El Cónsul de España en Liorna al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Ruego á V. E., en mi nombre y en el de todo el personal de este Consulado, haga llegar hasta los piés del Trono la respetuosa y sincera felicitacion con motivo del fausto anuncio comunicado á las Cortes el día 24 del actual.»

El Cónsul de España en Newcastle upon Tyne al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«Con verdadero júbilo se ha recibido en este Consulado la feliz nueva de haber entrado S. M. la Reina (Q. D. G.) en el quinto mes de su embarazo; y con motivo de tan fausto suceso, ruego á V. E., tanto en mi nombre como en el de los empleados de este Consulado y españoles residentes, se sirva hacer presente á SS. MM. toda la satisfacion que experimentamos, así como nuestras más respetuosas felicitaciones.»

STOCKHOLM 30 Abril.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Sr. Ministro de Estado:

«Tengo la honra de acusar á V. E. recibo de la Real orden núm. 9, participándome que S. M. la Reina se halla dentro del quinto mes de su embarazo. Ruego á V. E. se sirva hacer llegar hasta SS. MM. mi más sincera felicitacion por tan fausto suceso.»

GIBRALTAR 4 Mayo.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Al acusar recibo de la Real orden que se ha servido dirigirme con fecha 24 del pasado mes, participándome el estado interesante de S. M. la Reina (Q. D. G.), cumplí en contestacion rogar á V. E. se digne felicitar respetuosamente en mi nombre y de los demás subordinados de este Consulado por el fausto suceso, expresándole nuestros fervientes deseos de que termine felizmente para el bien de la Patria y dicha de SS. MM., manifestándole al mismo tiempo nuestra leal y más respetuosa adhesion á sus Reales Personas.»

ROMA 2 Mayo.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Al tener el honor de acusar á V. E. recibo de la grata declaracion que se servia hacerme con circular de 24 del pasado Abril, participándome el estado interesante de S. M. la Reina (Q. D. G.), ruego á V. E. se digne hacer presente á SS. MM. la satisfacion que he tenido al conocer oficialmente tan fausto suceso, y que pido á Dios asista á la augusta Señora para bien y felicidad de la Nacion.»

ELVAS 26 Abril.—El Vicecónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de V. E. que acabo de recibir la Real orden circular, núm. 209, por la que S. M. la Reina (Q. D. G.) me participa el fausto acontecimiento del estado en que ha entrado S. M. la Reina (Q. D. G.); y ruego á V. E. se digne expresar á S. M. el REY (Q. D. G.) la expresion del inmenso júbilo con que ha sido recibida tan fausta nueva por el que suscribe y todos los súbditos españoles de este distrito viceconsular, los que unánimes elevamos nuestras oraciones á Dios Todopoderoso, rogándole por la importante salud de S. M. y por la feliz terminacion de su interesante estado.»

CARDIFF 4 Mayo.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado:

«Se ha recibido hoy en este Consulado la Real orden circular, núm. 9, de 24 del próximo pasado, participándome la fausta nueva del estado de embarazo de S. M. la Reina; y tengo la honra de manifestar á V. E., que tanto este Sr. Vicecónsul como yo, nos hemos enterado con la más viva satisfacion de tan interesante suceso, con motivo del cual hacemos nuevos y sinceros votos por la completa felicidad de SS. MM. y la prosperidad de la Nacion.»

BARCELONA 11 Mayo.—Excmo. Sr.: El Rector y el Claustro de la Universidad de Barcelona han recibido con viva satisfacion la noticia del estado de S. M. la Reina, que constituye hoy una grata esperanza para la consolidacion de la Dinastia en España, á la vez que de ventura inmensa para los augustos Consortes.

Dígnese V. E. hacerlo así presente á SS. MM., manifestándoles al propio tiempo que esta Corporacion, y el que tiene la honra de presidirla, hacen fervientes votos para que Dios conceda á la Nacion y á sus Reyes la felicidad que por este motivo esperan. Dios guarde á V. E. muchos años.—El Rector, Julian Casan.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

CADIX 8 Mayo.—Al Sr. Ministro de Fomento el Director y Catedráticos del Instituto de Cadix:

«Ruegan á V. E. tenga á bien elevar hasta el Trono la respetuosa felicitacion que dirigen á SS. MM. (Q. D. G.) por venturoso anuncio de próxima sucesion en la Real Familia para su propia dicha y bien de la Monarquía.»

ALMERÍA 8 Mayo.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Claustro, Profesores, Instituto, ruegan á V. E. dígnese elevar á SS. MM. respetuosamente felicitacion por fausto acontecimiento anunciado.—El Director, Francisco Doménech.»

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.—Excmo. Sr.: La revelacion oficial del estado tan interesante como dichoso de S. M. la Reina, ofrece á los Centros y Corporaciones que gozan carácter público ocasion propicia para mostrar sus sentimientos de adhesion sincera y noble lealtad á las instituciones fundamentales del país.

El eterno principio en que descansan las Monarquías representativas, que es la forma de suceder en la Corona, reviste una trascendencia superior de seguridad y confianza para la paz pública y distinta importancia en la esfera política cuando se verifica en el orden directo.

La grata nueva que todos los intereses del Estado saludan hoy con júbilo grande, viene á ser una próxima realidad del cumplimiento de aquellas esperanzas. Sr. Ministro: Tengo el honor de manifestar á V. E. en nombre de esta Escuela el hidalgo deseo que la Corporacion sienta de que este anhelado anuncio alcance un término venturoso.

Yo hago votos porque el feliz suceso, al labrar la alegría de SS. MM., sea tambien fuente de bienestar y origen de propiedad y engrandecimiento para la Patria.

Y ruego á V. E. que se digne ser cerca del Trono intérprete de estas reverentes aspiraciones.

Dios guarde á V. E. muchos.—Sevilla 7 de Mayo de 1880.—Excmo. Sr.—Simon Fons.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**LEY.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1880 á 1881, se fija en 90.000 hombres.

Art. 2.º La de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, será de 38.743, 3.395 y 10.509 hombres respectivamente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil ochocientos ochenta.

**YO EL REY.**

El Ministro de la Guerra,

**José Ignacio de Echavarría.**

**MINISTERIO DE MARINA.**

**REALES DECRETOS.**

Vengo en disponer que el Coronel Teniente Coronel de Infantería de Marina D. José María Enriquez y Florez cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Marina; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Marina,

**Santiago Duran y Lira.**

Vengo en nombrar Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Marina al Teniente Coronel de Infantería de Marina D. Miguel Jimenez y Guinea.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Marina,

**Santiago Duran y Lira.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley disponiendo la negociacion de los bonos de Riotinto, pertenecientes al Tesoro público por resultado de la liquidacion del Convenio de 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Duda exterior, correspondientes á los semestres de 1873 y primero de 1874.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos ochenta.

**ALFONSO.**

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Coa-Cayon.**

**ALAS CORPES.**

Terminada definitivamente en 31 de Octubre de 1878, la liquidacion del Convenio que para el pago del cupon de la Duda exterior al 3 por 100, correspondiente á los semestres de 1873 y primero de 1874 celebró en 13 de Enero de 1875 el Gobierno de S. M. con la representacion del Council of Foreign Bond holders, resultaron por saldo de cuenta sin aplicar al objeto de la operacion, y de la propiedad por tanto del Tesoro público, bonos de Riotinto por la suma nominal de 33.097 libras 3 chelines y 11 peniques, cantidad disminuida despues por efecto de la amortizacion.

El Gobierno hubiera destinado estos bonos en la proporcion convenida al pago de los cupones no presentados oportunamente por morosidad de sus tenedores; pero despues de publicar en España y en el extranjero repetidos

llamamientos, con la prevencion de que trascurridos los términos que en ellos fijaba no pagaria dichos cupones sino con títulos de la Deuda exterior al tipo de 40 por 100, con arreglo al art. 6.º del contrato de 13 de Enero de 1875, considera llegado el momento de que el Tesoro disponga del remanente de aquellos valores para aplicar su producto á las atenciones del Estado.

Con este objeto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para negociar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en la forma más económica y ventajosa á los intereses del Estado, los bonos de Riotinto que pertenecen al Tesoro público como saldo de la liquidacion del Convenio celebrado en 13 de Enero de 1875 para el pago de los cupones de la Deuda exterior al 3 por 100, correspondientes á los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

Art. 2.º El Gobierno de S. M. dará cuenta á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que esta ley le concede. Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, con arreglo á lo que dispone el art. 40 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley concediendo varias trasferencias de crédito entre capitulos del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al actual año económico.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

#### Á LAS CORTES.

No puede el Gobierno de S. M. desatender, sin daño de los intereses públicos, la continuacion de las obras emprendidas, así en construcciones civiles de importancia, como principalmente en las carreteras del Estado. La identidad que existe entre el presupuesto del año anterior y el autorizado para el actual, en observancia del art. 85 de la Constitución de la Monarquía, obliga al Ministro que suscribe á solicitar con ese fin algunas modificaciones de los créditos legislativos equivalentes á las acordadas en el ejercicio último. Se refieren, como queda indicado, á los gastos de inspeccion de las obras públicas, á los exigidos por la construccion y reparacion de edificios del Estado, y en su mayor suma al pago de las obras de carreteras en curso de ejecucion. De grande importancia todos estos servicios, como su sola enunciaci6n demuestra, son además de urgencia indudable, pues su aplazamiento seria contrario al fomento de la riqueza nacional, al interés mismo del Tesoro y á los deberes que la Administracion se ha impuesto en estipulaciones solemnes.

Tales motivos determinaron la concesion de ampliaciones análogas al presupuesto del año anterior en condiciones ménos ventajosas, toda vez que aumentaron los créditos legislativos en 1.784.113 pesetas, mientras que hoy es posible realizarlas transfiriendo sobrantes con que cuenta en otros capitulos de su presupuesto de gastos el Ministerio de Fomento.

También, como ent6nces, es necesaria una trasferencia de 4.875 pesetas, para que la Direccion del Instituto Geográfico y Estadístico pueda satisfacer el mayor arrendamiento que desde el año último devenga el edificio que sus oficinas ocupan.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que previene el artículo 40 de la ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda, tiene la honra de presentar á las Cortes los expedientes que se han instruido sobre las trasferencias propuestas, y de someter á su aprobacion el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autorizan en el presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, correspondiente al año económico 1879-80, las siguientes trasferencias: una de veintiocho mil pesetas al cap. 23, art. 2.º, Obligaciones generales del material de obras públicas; otra de novecientos mil al capítulo 31, art. 1.º, Obras en edificios del Estado y en monumentos artísticos é históricos á cargo del Ministerio de Fomento; otra de un millon doscientas veinte mil al cap. 1.º adicional, Obras de carreteras en curso de ejecucion, y otra de cuatro mil ochocientos setenta y cinco al cap. 38, Gastos generales del Instituto Geográfico y Estadístico: deduciendo seiscientos mil de cada uno de los dos artículos del capítulo 19, Material de Agricultura y Montes; novecientos cuarenta y ocho mil del cap. 23, art. 2.º, Reparacion de carreteras, y cuatro mil ochocientos setenta y cinco del capítulo 31, Material del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley determinando los derechos

que devengará en lo sucesivo la Interpretacion de Lenguas por la traduccion de documentos al idioma castellano.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

#### Á LAS CORTES.

El largo período trascurrido desde el año 1801, en que se formó el Arancel de los derechos que exige la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, justifica la necesidad de reformar sus bases y sus partidas para apropiarlás á las condiciones de la vida actual y á las exigencias de la equidad en la remuneracion de los servicios públicos.

Una tarifa gradual, dividida en grupos de idiomas, responderá mejor que la vigente al objeto especial á que está destinada. El aumento en los derechos de ciertas traducciones, combinado con la reduccion de los que se perciben por los duplicados ó copias, tiende á elevar dentro de sus cortos límites y en términos prudentes estos ingresos del Estado.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los derechos que corresponden á la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado por la traduccion de documentos, se ajustará en lo sucesivo al siguiente Arancel:

	Pesetas.
Cada hoja de traduccion, hecha de original portugués ó lemosino.....	4
Idem del francés ó italiano.....	5
Idem del latin ó inglés.....	8
Idem del alemán, holandés, sueco, danés ú otra lengua escandinava.....	10
Idem del griego, antiguo y moderno, ruso ú otra lengua eslava.....	12
Idem del árabe.....	15

Quando el escrito no exceda de media hoja se cobrará solamente la mitad de los derechos.

Los duplicados ó copias legalizadas de las traducciones de pago devengarán 3 pesetas por hoja.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley fijando los derechos correspondientes á las concesiones que se hagan del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Fernando Cos-Gayon.

#### Á LAS CORTES.

La concesion del grado más alto de los cinco en que se divide la Real y distinguida Orden de Carlos III, reorganizada por decreto de 25 de Setiembre de 1878, debe sujetarse, en armonía con la elevada distincion que representa, al pago de los impuestos que gravan esta y las demás condecoraciones del Estado.

En atencion á ello, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

#### PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III se fijan en la cantidad de 1.500 pesetas.

En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello 1.º

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYON.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REALES DECRETOS.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Vinaroz, provincia de Castellon, por la importancia que la misma ha adquirido, debido al aumento de su vecindario, desarrollo de su riqueza comercial, y por los méritos contraídos durante la guerra civil,

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de Tarazona, provincia de Zaragoza, por su importancia agrícola é industrial y aumento de su poblacion, así como por su constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la villa de Hostalrich, en la provincia de Gerona, por sus distinguidos antecedentes y constante adhesion á la Monarquía constitucional,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Ilustrísimo.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,  
Francisco Romero y Robledo.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### Direccion de Comercio y Consulados.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium exequatur* á Mr. Cristino Olsen, Cónsul de Dinamarca en Cádiz; al Marqués Carlos Alberto Leyssel de Aix de Sommariva, Cónsul de Italia en Málaga; á D. Juan Dorda, Cónsul de los Países-Bajos en Valencia; á D. Guillermo Shaw, Cónsul de la República del Paraguay en Cádiz; y á los Sres. D. Gregorio Cabrera, D. Pedro Martin Molins y D. Manuel Mendieta é Ibarra, Cónsules los dos molinos y Vicecónsul el tercero de Venezuela, en Málaga, Vigo é Irún respectivamente.

S. M. se ha servido asimismo autorizar al Conde du Parc de Locmaria para desempeñar el cargo de Vicecónsul de Francia en Valencia, y á los Sres. Daniel M. Mullen y José H. Washington para el de Agente comercial de los Estados-Unidos en Cárdenas y Sagua la Grande (isla de Cuba).

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### DICTAMEN

DE LA

#### COMISION GENERAL DE CODIFICACION (1).

Era, pues, evidente que entre la declaracion de conclusa la causa y la citacion para sentencia, la ley autorizaba el auto para mejor proveer; y sin necesidad de detenerse ahora á demostrar que esto no estaba en armonía con el espíritu que informa la ley de 11 de Setiembre de 1820, es incompatible en la actualidad con la disposicion clara y terminante de la ley de 18 de Junio de 1870, en su art. 11, que es el 848 de la Compilacion, pues en él se dispone que, devuelto el proceso por la última de las personas á quienes se entrega para defensa, dicte auto el Juez declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista, con citacion de las partes, señalando para ello el día más próximo posible.

Si esta, que es la última disposicion y la vigente, exige que todo eso se mande en un mismo auto, no puede considerarse en observancia la regla 12 del art. 51 del reglamento, que hacía objeto de diferentes providencias lo que ahora debe serlo de una sólo.

Y de tal modo aparece esto indudable, que el art. 849 de que se trata, comienza diciendo: «No obstante lo dispuesto en el artículo anterior,» lo cual significa que lo que en él se dispone no impide ó sirve de obstáculo para que el Juez acuerde las diligencias ó pruebas que para mejor proveer estime; y esta modificacion del art. 11 de la ley de 18 de Junio no está consignada en parte alguna.

Conviene, pues, que se suprima el art. 849.

Art. 852. El art. 852, que expresa cómo han de redactarse las sentencias, hay que sustituirlo con otro tomado de las disposiciones vigentes, pues ha sido copiado del artículo 18 de la ley de 18 de Junio de 1870, que está derogado por el art. 87 de la ley de Ejuiciamiento criminal; que es al que se acomoda y ajusta hoy la redaccion de las sentencias. Debe, pues, redactarse el art. 852 en la forma siguiente:

«La sentencia se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó pro-

(1) Véase la GACETA de ayer.

fesion de los mismos, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hubiere figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado Ponente.

2.ª Se consignarán en «Resultandos» numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

4.ª Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra «Considerando»:

Primero. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificación legal de la participación que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificación legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificación legal de los hechos que se hubieren estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella, á quienes se hubiere oído en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas, y á la declaración de querrela calumniosa.

Quinto. En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo, condenando ó absolviendo, no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubieren cometido antes, al tiempo ó después del delito, como medio de perpetrarlo ó de encubrirlo, ó las cometidas por ellos durante la ejecución del delito, si tuvieren relación con este por cualquier concepto.

También se resolverán en la sentencia todas las cuestiones referentes á la responsabilidad civil que hubiesen sido objeto del juicio.

Se resolverá igualmente sobre las costas procesales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 363, y se declarará calumniosa la querrela cuando procediere.

Cuando los reos fueren condenados á penas correccionales, se les abonará al final de la sentencia para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados por vía de sustitución y apremio para el pago de multas. No podrán gozar de esta gracia:

1.º Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.º Los que por cualquiera otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.º Los reos ausentes llamados en legal forma que no se hubieren presentado voluntariamente.

4.º Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravación.

En este art. 852 se prescribe que en la sentencia se hará constar si habrá de computarse ó no la mitad del tiempo de la prisión sufrida, con arreglo al Real decreto de 9 de Octubre de 1853, cuyas disposiciones se insertan en el mismo artículo, lo cual ha dado lugar á que algunos sostengan que está ya derogado; pero la Comisión, lejos de participar de esa opinión, profesa la contraria, por las consideraciones que expone brevemente.

Los que sostienen la derogación, establecen como fundamento único de ella que, ya se califique de *ley penal* ó de *procedimiento*, está derogado dicho Real decreto por el artículo 626 del Código penal, que declara derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgación, y por la disposición final de la ley de Enjuiciamiento criminal, que establece la misma derogación de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubiesen dictado reglas de *Enjuiciamiento criminal* para los Jueces y Tribunales del fuero común. Sin embargo, á juicio de la Comisión, el expresado Real decreto no tiene carácter de ley penal ni de procedimiento criminal.

Es pura y simplemente una gracia que concedió el Rey, cuya prerogativa, en la época que lo hizo, no tenía en ley alguna dictadas reglas para su ejercicio.

El preámbulo del Real decreto demuestra que está inspirado por la frecuencia de los casos en que imponiéndose por sentencia definitiva algunos pocos meses, y acaso solamente unos cuantos días de prisión, y hasta una simple multa, el procesado no obstante había estado ya de hecho muchos meses, y aun años enteros, en la cárcel, sufriendo, por consiguiente, mayores privaciones que las correspondientes á la expiación que merecía su culpa.

Reconociase que el dogmatismo científico puede sostener que las penas deben ser irremisibles y que la prisión preventiva no pertenece á esta clase, y en la imposibilidad de restablecer la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de la prisión sufrida, se buscó la forma de realizarla, haciéndolo, como en el preámbulo se dice, bajo la forma legal de Real gracia, con las restricciones, empero, que demandan las novedades introducidas en nuestra legislación penal, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer por las vías legales el grave mal que se lamentaba.

En el mismo art. 2.º se da á la concesión su propio nombre, pues expresa que no podrán gozar de la Real gracia otorgada por el decreto los que expresa á continuación.

No puede estar más claro que lo que se hizo por aquel Real decreto fué conceder la rebaja ó abono de condena á los sentenciados á penas correccionales en quienes concurrieran las circunstancias que expresaba, hasta tanto que por la promulgación de un Código de procedimiento criminal desapareciera el grave mal que se trató de remediar por medio de esa concesión general. Nadie puso en duda entonces la legalidad de aquella medida, que fué sin contradicción aplicada hasta la promulgación de la ley de Enjuiciamiento criminal. Desde entonces ha surgido la

duda acerca de si por ella había quedado sin efecto aquel Real decreto.

El Código penal de 1870 declara en el art. 25 que no se reputarán penas la detención y la prisión preventiva de los procesados, sobre lo cual ya había dicho el Código de 1850 en su art. 22, como lo había hecho el de 1848 en el mismo artículo, que no se reputan penas la restricción de la libertad de los procesados, y hasta el mismo decreto en su preámbulo reconocía que la prisión preventiva no lo es; cabalmente por eso la mitad del tiempo de prisión se otorgaba como Real gracia de rebaja en la condena, abonándole para el tiempo de cumplimiento de ella.

La ley de Enjuiciamiento criminal había servido de sólido fundamento para que pudiera considerarse que había llegado el término de duración de la gracia por que fué concedida, según queda indicado, hasta que un Código de procedimiento criminal hiciera desaparecer los males que ocasionaba el sistema de procedimiento seguido entonces en el Enjuiciamiento criminal si se hubiese observado con el juicio oral y público en única instancia ante los Tribunales de derecho, porque el juicio ante los Tribunales de partido llamados á conocer de los delitos de pena correccional había tenido una breve terminación, desapareciendo los términos probatorios del plenario y la segunda instancia en las Audiencias.

La ley de Enjuiciamiento criminal revela en sus disposiciones que aspiraba á que la instrucción del sumario confiado al Juez instructor había de quedar terminada durante un mes, y para cuando trascurriera ese tiempo sin haberlo terminado adoptó las medidas que contienen los artículos 235 y 236 de la misma ley. Pero tan plausible propósito quedó defraudado, porque el mismo Real decreto á cuya continuación se publicó esa ley, contiene una regla 3.ª que dispone que las causas por delitos cuyo conocimiento haya de corresponder á los Tribunales de partido, continuarán sustanciándose hasta que estos se establezcan con arreglo al procedimiento actualmente vigente.

A pesar de la publicación de la ley, el procedimiento continuó siendo el mismo, los Jueces de primera instancia conocen de la causa durante toda ella, así del sumario como del plenario, con una segunda instancia de que conocen las Audiencias.

Las reglas de la lógica son inflexibles: el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 concedió la Real gracia de abono de la mitad del tiempo de prisión para el cumplimiento de su condena á los que fuesen sentenciados á penas correccionales, teniendo para ello en consideración el grave mal que ocasionaba con sus dilaciones el sistema de procedimiento criminal, mientras por una nueva ley no se le hiciera desaparecer. Es así que aquel procedimiento criminal continúa, que la nueva ley de Enjuiciamiento criminal no le ha hecho desaparecer, porque al publicarla se ha mandado que continúe en observancia aquel procedimiento; luego como consecuencia precisa se deduce que no puede considerarse derogada una disposición que tiene por objeto remediar el mal producido por ese mismo procedimiento, que está hoy en observancia, como lo estaba cuando el Real decreto fué dictado, y por eso la Comisión no considera que esté derogada por ley alguna una disposición que no es ni de carácter penal ni de carácter procesal, sino una Real gracia concedida por el Rey cuando podía hacerlo, mientras esté vigente el sistema de procedimientos que entonces se observaba y que ahora continúa todavía observándose.

Art. 856. En el art. 856, donde dice 853 dirá 852, por estar equivocada la referencia.

Art. 860. El art. 860 dispone que «procederá el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma en todos los juicios criminales». Este artículo está tomado del 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pero se han suprimido en él las palabras siguientes: «ménos en las de que conociere el Tribunal Supremo ó su Sala segunda». La Comisión desconoce por qué se ha hecho esta supresión, que hace desaparecer una excepción que no puede dejar de existir respecto de esos juicios, supuesto que contra las sentencias del Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Hay, por lo tanto, que conservar esa parte suprimida y añadir al artículo, si bien con una enmienda, que en vez de decir *ó su Sala segunda* se diga *tercera*, porque si bien cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento criminal conocía la Sala segunda de causas criminales, ahora sólo conoce de recursos de casación; siendo la Sala tercera la que conoce en única instancia de las causas que designa el artículo 17, redactado con arreglo al decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875.

Art. 861. El párrafo primero del art. 861 dice: «Procederá el recurso de casación por infracción de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales»; y el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde procede el artículo, decía *Tribunales de derecho*.

Esos Tribunales eran, con respecto á la ley orgánica, las Salas de lo criminal de las Audiencias y los Tribunales de partido, que hoy no existen; pero en cambio, los Jueces de primera instancia conocen en segunda de los juicios sobre faltas, y contra la sentencia que en ella dictan no há lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley con arreglo al art. 1.018 de la Compilación, y á lo que dispone el 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Debe, pues, redactarse el párrafo con que empieza el art. 861 en estos términos: «Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando esta se hubiere infringido en las resoluciones siguientes de las Salas de lo criminal de las Audiencias y en las de los Jueces de primera instancia en los juicios sobre faltas.»

Art. 863. Como consecuencia de la anterior redacción dada al art. 861, hay que poner en armonía con ella la del artículo 863, que dice así: Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.º del art. 861 cuando dada la calificación de los hechos que apareciesen en la sentencia el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia; y debe decir *la Sala de lo criminal de la Audiencia ó el Juez de primera instancia hubiese*.

Art. 867. Debe suprimirse el art. 867, que carece por completo de aplicación.

Dice así: «El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones expresamente designadas en la ley.»

El art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, de donde está tomado, en lugar de las palabras *resoluciones expresamente designadas en la ley*, decía: *resoluciones á que se refieren los artículos 371, 379, 625 y 632*.

La disposición así redactada se contraía á casos determinados, mientras que redactada como está en la Compilación carece de esa forma concreta, que no permite conocer su referencia. Bien es verdad que no la tiene, en razón á que en la Compilación no figuran aquellos cuatro artículos, porque no es posible darles cabida en ella.

Esos artículos establecían que podía interponerse el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra la parte del auto en que se rechazara ó denegara la práctica de las diligencias de prueba que se hubiese pedido se practicasen desde luego por temor de que no se pudieran practicar en el juicio oral (art. 571) contra la falta de citación de los procesados para el juicio oral, si la parte no citada no compareciera (art. 579), y contra la resolución del Presidente del Tribunal que en el juicio oral no permitiera que el testigo contestase á repreguntas capciosas, sugestivas ó impertinentes (art. 625). Después el art. 632 designaba la manera de preparar el recurso.

Estas disposiciones no son estrictamente aplicables á nuestro actual enjuiciamiento criminal, pero lo son por analogía, como que la tienen perfectamente conocida, comparándolas con algunas de las designadas en el art. 5.º de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales de 18 de Junio de 1870, que era la que regía cuando la de Enjuiciamiento criminal fué publicada.

Establecía el art. 5.º que se entenderían quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casación: «Cuando el que interpusiera el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario sin haber renunciado á ello los interesados.»

La autorización concedida al Ministro de Gracia y Justicia por la ley de 30 de Diciembre de 1878 para publicar esta Compilación permite hacer la refundición que da por resultado que las infracciones que lo sean de formas esenciales del juicio oral ante los Tribunales de derecho lo sean también como lo eran antes del Enjuiciamiento criminal vigente.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión entiende que el art. 867 debe redactarse en la forma siguiente: «El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma, cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias debiendo haberlo sido. Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario sin haber renunciado á ella los interesados.»

Art. 868. En el núm. 5.º del art. 868 hay que suprimir *Juez ó*, pues dispone dicho artículo que «podrá también interponerse el recurso por la misma causa (5.º) cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún Juez ó Magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.» Los individuos de los Tribunales de partido tenían la denominación de *Jueces* según el art. 35 de la ley orgánica, y á ellos se refería la de Enjuiciamiento criminal al hablar de *Jueces*, como se refería en el mismo núm. 4.º del art. 804, de donde ha sido tomado el 868 de la Compilación, al decir: «Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de *Jueces* ó Magistrados que el señalado por la ley;» pues en la Compilación se ha suprimido en el núm. 4.º la palabra *Jueces*, y sin duda se ha conservado por una inadvertencia la de *Juez* ó en el núm. 5.º

Art. 873. Sin duda por una omisión, pues la Comisión no lo ha acordado, ha suprimido en el art. 873 una parte importantísima. Dice así el artículo:

«El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante el Juez ó Tribunal que haya dictado la resolución judicial definitiva un testimonio de la misma; pero se ha dejado de añadir y también de la primera instancia si en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido los resultandos y considerandos de la primera instancia.» Así lo dispone el art. 812 con relación á las sentencias de los juicios de faltas en que había dos instancias, porque es sabido que no podría referirse á las sentencias de los Tribunales respecto de los cuales, habiendo solamente una sentencia, no era posible disponer que en el testimonio se insertaran los resultandos y considerandos aceptados y no reproducidos en la segunda sentencia.

Debe, pues, conservarse la última parte del art. 412 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si bien redactada en la forma que la Comisión deja propuesta, y no propone variación alguna en la palabra *testimonio*, aunque con relación á las sentencias de la Sala de lo criminal de las Audiencias fuera más técnico hacer uso de la palabra *certificación*, porque aquella es la que emplea la ley, de donde la Compilación toma el artículo.

Y no es que se reconozca que sea impropia la palabra *testimonio*, usada también por la ley de casación civil de 18 de Junio de 1870 (art. 17), y por la de casación criminal de la misma fecha (art. 8.º), porque con propiedad hablando, no sólo puede denominarse testimonio al instrumento legalizado de Escribano en que da fé de algún hecho, sino que también puede darse esa denominación al documento que comprueba la certeza ó verdad de alguna cosa.

Art. 876. También debe dejar consignado aquí la Comisión que en los artículos 875, 876 y 878 hace uso de la denominación de *providencia* en los dos primeros y de *auto* en el último, porque las encuentra empleadas en los artícu-

los 814, 815 y 878, de donde están tomados fielmente aquellos artículos.

Pero se hace una observación á propósito del final del párrafo último del art. 876, que transcribe aquí la Comisión para que pueda apreciarse lo infundado de lo que se sostiene por los que impugnan la Compilación.

El artículo dice así: «Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada, si la causa se hubiese seguido en las islas Baleares, y de treinta si se hubiere seguido en Canarias. Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial cuando se hubiera pedido dentro del término expresado en el artículo 331, ó declare en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria, y se rechazará de plano la queja. La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

Pretenden que deben suprimirse las palabras *hasta que se decida ó quede desierto*, y para ello alegan como único fundamento que el recurso de queja no puede quedar desierto, pues según es de ver en el párrafo segundo del mismo artículo, una vez interpuesto ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustancia y resuelve forzosamente, revocando la providencia denegatoria, ó declarando en caso contrario improcedente el recurso. El artículo está literalmente tomado, según queda dicho, del art. 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y al defender su redacción no defiende la Comisión un trabajo propio, sino la obra ajena, la obra de los autores de aquella ley.

El pensamiento que encierran las palabras *ó quede desierto* se percibe con perfecta claridad sin más que observar que denegado el testimonio para interponer el recurso de casación por infracción de ley, se da copia certificada de la providencia denegatoria al que le ha pedido (artículo 814).

Desde el día siguiente al de la entrega de esa copia empiezan á correr los quince días que la ley concede para recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y si en efecto recurre oyendo la Sala al Fiscal, resuelve sobre la confirmación ó no confirmación de la providencia denegatoria, y para este caso dispone el artículo que la interposición del recurso suspende el cumplimiento de la resolución hasta que se decida.

Pero es el caso que entregada la copia certificada no se hace uso de ella, dejando transcurrir el término de los quince días que la ley concede sin recurrir en queja al Tribunal Supremo. ¿Hasta cuando estará entonces en suspenso la resolución judicial? Si la ley dijera solamente que hasta que se decida el recurso, dejaría un vacío en su disposición, y ese vacío es el que conocidamente se ha propuesto llenar al fijar como término de duración á aquella suspensión *hasta que quede desierto* el recurso, con lo cual entiende la Comisión que la ley ha querido referirse al abandono del derecho de recurrir en queja al Tribunal Supremo dentro de los quince días siguientes al de la entrega de la copia certificada, y que en ese párrafo final se ha propuesto establecer que transcurridos los quince días sin recurrir al Tribunal Supremo, queda alzada la suspensión del cumplimiento de la resolución judicial. Y no puede dejar de entenderse así, por la sencilla razón de que si esta no se considerase en suspenso hasta que se recurriera al Tribunal, habría que proceder á cumplirla mientras eso no constare, pudiendo suceder que estuviere ya cumplida cuando se recurriera en queja dentro del término.

Lo que en la práctica se observa confirma la exactitud de esta indicación, pues cuando por denegar el testimonio para la interposición del recurso de casación se entrega la copia certificada para poder recurrir en queja, no se da cumplimiento á la resolución hasta que trascurren los quince días sin hacer constar haber presentado la queja, y sólo cuando ese término ha pasado se procede á cumplirla. La Comisión no está distante de opinar que el párrafo final del artículo 815 de la ley de Enjuiciamiento criminal pudiera estar redactado con mayor claridad, pero no se ha creído autorizada para introducir en él variación alguna, ni aun para la suspensión que se supone ha debido hacer, y que no está reclamado por dudas ni dificultades á que su interpretación haya dado lugar en la práctica.

Art. 892. Aunque no aparezca hecha adición alguna en las fórmulas del fallo sobre la cuestión de admisión del recurso, no puede dejar de hacerse una en la segunda, y además una supresión en otro párrafo y alguna rectificación.

El art. 892, que es al que la Comisión se refiere, está concebido en los términos siguientes:

«El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.º Admitido.

2.º No há lugar, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

La fórmula del número 1.º se empleará cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que versa de las que enumeran los artículos 862 y 870, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

La fórmula núm. 2.º se empleará cuando la resolución no sea de las que enumera el art. 861, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los artículos 862 y siguientes hasta el 886 inclusive.

El recurso de casación por infracción de ley se da no solamente contra las sentencias de las Salas de lo criminal de las Audiencias, sino también contra las de los Juzgados de primera instancia en apelación en los juicios sobre faltas; y si bien cuando eran los Tribunales de partido los que en apelación conceban de esa clase de juicios estaba bien redactada la fórmula, en la actualidad, que son los Jueces de primera instancia los que en alzada pronuncian el fallo contra el que puede interponerse el recurso de ca-

sación, no es al Tribunal sino al Juzgado sentenciador al que con arreglo á la ley hay que comunicar la no admisión al recurso para que pueda dar cumplimiento á la sentencia. Por eso en el párrafo tercero deba añadirse ántes de la palabra *Tribunal* las de *Jueces* ó. En el párrafo cuarto hay que hacer en la referencia la enmienda del art. 862 poniendo 861, porque es el artículo que enumera las resoluciones judiciales susceptibles de recurso de casación.

Debe suprimirse la cita del art. 870, porque este se refiere á la admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma. Todavía hay que hacer otra enmienda en ese mismo párrafo, pues donde dice en la última línea 886 debe decir 866, y lo propio hay que hacer en la línea final del art. 866, donde se lee 886, porque los artículos 861 al 866 inclusive son los que expresan las causas por las cuales se entiende que ha sido infringida una ley.

Art. 931. El art. 931 dispone que «cuando la Sala declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido, y mandará entregar la causa por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley ante la Sala segunda con arreglo á la Sección segunda de este capítulo.»

El art. 870 de la ley de Enjuiciamiento criminal partía de la base de que la Sala segunda conocía del recurso de casación, tanto por infracción de ley como por quebrantamiento de forma, y por eso prescribe que cuando la Sala declarase no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, mandará entregar la causa por término de cinco días; pero variada la organización de las Salas del Tribunal Supremo por el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y atribuido á la Sala tercera el conocimiento de los recursos de casación por quebrantamiento de forma, y á la Sala segunda el de los recursos de casación por infracción de ley, según se ve en los artículos 15 y 16 de esta Compilación, ha sido preciso referirse á la Sala tercera en lo que el artículo de la ley de Enjuiciamiento preceptuaba para la segunda; pero la Sala tercera no está en el caso de mandar entregar la causa al recurrente para que interponga el recurso de casación en la Sala segunda, sino lo que procede es que al terminar su conocimiento de la causa la haga pasar á esta otra Sala para que allí pueda interponerse el recurso por infracción de ley.

Esto tiene en su apoyo la sanción de la jurisprudencia, porque es la práctica que viene observándose en el Tribunal Supremo desde la publicación del citado decreto, y por consiguiente el art. 931 debe redactarse en la forma siguiente:

«Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si lo hubiere constituido, y mandará pasar la causa á la Sala segunda, la cual luego que la reciba mandará entregársela por término de cinco días para que interponga el recurso por infracción de ley, con arreglo á la sección segunda de este capítulo.»

Art. 937. El art. 937 en su primer párrafo prescribe al Ministerio fiscal lo que ha de hacer luego que reciba el testimonio para la interposición del recurso de casación por infracción de ley; y á continuación en el párrafo segundo dispone que tan pronto como se notifique al *Promotor del Juzgado de primera instancia* ó al Fiscal de la Audiencia el auto admitiendo el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y se le enplace con arreglo á lo prescrito en el art. 910, lo pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior. No dándose el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra resolución alguna de los Jueces de primera instancia, pues sólo se concede el de casación por infracción de ley contra las sentencias que en apelación dictan en los juicios sobre faltas, no tiene aplicación á los Promotores fiscales lo que en este segundo párrafo se dispone con aplicación á los recursos interpuestos y admitidos por quebrantamiento de forma, porque nunca ha de llegar el caso de que se interpongan por el Ministerio fiscal esos recursos.

Deben, pues, suprimirse del artículo las palabras siguientes: *al Promotor del Juzgado de primera instancia.*

Art. 944. Ha llegado ya por fin el momento oportuno en que la Comisión pueda ocuparse del art. 944, que ha dado motivo á que la Compilación sea objeto de acerbas censuras, y hasta de apreciaciones no todas igualmente acertadas, acerca de su valor legal. El Tribunal Supremo se ha ocupado de este artículo, que dice así:

«Los recursos de casación que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta sección, se sustanciarán y resolverán con sujeción á lo dispuesto en las secciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de este capítulo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas y el Fiscal. Cuando la Sala segunda estimare procedente el recurso por quebrantamiento de forma, mandará pasar los autos á la Sala tercera para que se sustancie con arreglo á lo dispuesto en la sección 5.ª de este mismo capítulo.»

La Comisión debe manifestar solamente, que este último párrafo es el único que en la Compilación se halla sin estar tomado de disposición alguna anterior; se encontrarán en ella, según queda demostrado, referencias equivocadas, artículos que debieran haberse suprimido, no hechas en algunos supresiones que debieran haberse hecho, incluidas disposiciones no aplicables al juicio criminal, y hasta preceptos que, por desprovistos de carácter de generalidad, no debieran haberse incluido; porque todo esto ha podido suceder, sin que de ello se enterara la Comisión, no siendo la que, una vez adoptado un acuerdo, había de ocuparse de detalles de ejecución; pero, excepción hecha de ese párrafo, no se hallará otra prescripción alguna que carezca de todo origen conocido en disposiciones anteriores del Enjuiciamiento criminal. Así es que apenas se enteró de tan extraña é inconcebible adición,apuró los medios para descubrir el origen de ella, pero sin haberlo conseguido. Lo único que puede asegurar, sin temor de que nadie la desmienta, es que no ha acordado que tal párrafo se ponga en

ese ni en otro artículo. De ello dan claro testimonio las actas de la Sección correspondiente, y las de la misma Comisión, donde no se halla ni indicación siquiera que autorizase para poner ese párrafo en la Compilación.

La redacción misma de él revela á cuantos con desapasionado criterio le examinen que no es la expresión de un acuerdo de la Comisión, porque basta leer que se dispone que, después de estimar una Sala *procedente el recurso* por quebrantamiento de forma, se manda pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*. Todavía se concebiría como una equivocación, siquiera fuese lamentable, que *admitido* el recurso se mandara pasar los autos á otra Sala para *sustanciarle*, pero después de declarada la *procedencia* del recurso mandar *sustanciarle*, es un error jurídico de tanto bulto, que á hombres conocedores de la legislación de Enjuiciamiento criminal no es posible imputarles que no lo notaran ántes de hacer esa adición.

La Comisión conocía perfectamente los artículos 880 y 884 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el decreto del Ministerio-Regencia de 27 de Enero de 1875, y ántes de que el Tribunal Supremo, citándolo, haya consignado en una sentencia que están vigentes esas disposiciones, que atribuyen á la Sala segunda el conocimiento de los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma en las causas en que se imponga la pena de muerte, ha sido consignado en la Compilación. Bien es verdad que, sin duda por no haberlo advertido, se ha recurrido únicamente á los citados artículos de la ley de Enjuiciamiento criminal y al decreto del Ministerio-Regencia, haciendo consistir la demostración de que están subsistentes después de la reciente Compilación, en que la ley de 30 de Diciembre de 1878 autorizó su publicación sólo para refundir las disposiciones vigentes que se relacionan con el procedimiento criminal.

Pero definida la autorización, como la define la ley, resultan algunas variantes que importa queden rectificadas por la referencia exacta del literal contexto de la misma autorización que según la ley se ha concedido al Ministro de Gracia y Justicia para *publicar una Compilación general articulada y metódica en la que se refunden las disposiciones que rigen en la actualidad y se relacionan con el procedimiento criminal*. Tan profundo era el convencimiento que la Comisión tenía de que debía comprender en la Compilación las disposiciones vigentes, si bien refundiéndolas si era necesario; y de que considere vigentes las que cita el Tribunal Supremo, art. 15 de la Compilación, pues en él se ha consignado como atribución de la Sala segunda *conocer de los recursos de casación por infracción de ley en materia criminal.*

De los que se consideren admitidos por el Ministerio de la ley; palabras fielmente tomadas del párrafo segundo del art. 3.º del decreto del Ministerio-Regencia, citado como vigente, ó para decirlo con más exactitud, los tres números de dicho artículo están copiados del expresado párrafo segundo; y con esto y con expresar el art. 941 que aun cuando no se haya interpuesto recurso de casación, la Sala de lo criminal de la Audiencia elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, y con preceptuar en el artículo 944 que la Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal, resulta clarísimo que el recurso de casación en las causas de muerte está admitido por ministerio de la ley sin necesidad de que nadie le admita, y que la Sala segunda es la que declara si há ó no lugar á él.

No falta en la Compilación ni una sola de las tres disposiciones que como vigentes ha citado el Tribunal Supremo. La del decreto del Ministerio-Regencia está en los números 1.º y 2.º del art. 15; el art. 884 se halla en el 944, y el 885 en el 945 de la Compilación.

La única novedad está en el último párrafo puesto en el art. 944, que produce una verdadera antinomia, que consiste en atribuir á la Sala tercera la competencia para sustanciar el recurso de casación por quebrantamiento de forma; después de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él, lo cual está en contradicción con lo preceptuado en el art. 15 y en el párrafo segundo del mismo art. 944, y produce además un contrasentido jurídico, porque manda sustanciar el recurso después de haber declarado haber lugar á él.

Sin más que hacer desaparecer ese párrafo tercero del artículo 944, que la Comisión no ha podido descubrir quié en sus oficinas mandó ponerle, quedan en la Compilación las tres disposiciones que en ella deben constar, por hallarse vigentes, según la declaración del Tribunal Supremo. Y por cierto que es de sentir que esto haya dado motivo para que sea objeto de discusión el valor legal de la Compilación, cuando todo estaba reducido á saber en la antinomia ó contradicción de dos lugares de la Compilación cuál de ellos debía observarse, si los que están tomados de las disposiciones vigentes al tiempo de formarla y que determinan las atribuciones de la Sala segunda del mismo Tribunal, ó si la que, sin saber de dónde procede, ni conocerse su origen, ni estar tomada de otra ley, confiere á la Sala tercera atribución para hacer una cosa irrealizable en la práctica, como es sustanciar un recurso de casación por quebrantamiento de forma, admitido por ministerio de la ley, después de haber declarado la Sala segunda haber lugar á él; en cuyo caso no es lo que procede sustanciar el recurso, sino mandar, con arreglo al art. 919, que se devuelva la causa al Tribunal de que proceda para que la reponga al estado que tenía cuando se verificó el quebrantamiento de forma.

Para resolver esta cuestión, producida por tan extraña contrariedad de disposiciones, no era necesario descargar tan rudo golpe como sobre la Compilación se ha descargado, atribuyéndola el olvido de las disposiciones vigentes, que no ha padecido, pues están en ella, según queda demostrado.

Art. 1011. En el art. 1011 hay una referencia equivocada. Dice el artículo: «La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal, inmediatamente de transcurrido el término fijado en el segundo párrafo del art. 331, si no hubiere

apelado ninguna de las partes, porque es en el párrafo cuarto de ese artículo en el que se designa el término para interponer apelacion de la sentencia en el juicio de faltas, pues en el segundo se fija el término para interponer el recurso de casacion por quebrantamiento de forma; por consiguiente, donde dice segundo párrafo debe decirse cuarto párrafo.

Art. 4018. La misma rectificacion hay que hacer en el párrafo segundo del art. 1018, pues dice: «Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del art. 331 no se hubiera preparado el recurso de casacion, etc.» y en el párrafo segundo no es donde se fija ese término, sino en el párrafo cuarto de aquel artículo, lo cual exige que donde dice segundo se ponga cuarto.

Examinada la Compilación con prolijo detenimiento, como V. E. puede apreciar, no tiene seguridad la Comision de que, por no haberlo notado, contenga todavía algunos defectos, que deban subsanarse; pero no podrá imputarsele haber dejado de consagrarse con todo esmero á evitarlos, y por conclusion, reuniendo por grupos las supresiones, enmiendas y adiciones que deben hacerse, tiene el honor de proponerlas á V. E. en la forma siguiente.

(Aquí se insertan las correcciones que articuladas por la Comision forman el preinserto Real decreto.)

Es cuanto la Comision tiene el honor de proponer á V. E., que en vista de todo acordará lo que más acertado estime.

Madrid 16 de Abril de 1880.—El Presidente, Fernando Calderon y Collantes.—Manuel Alonso Martinez.—José María Fernandez de la Hoz.—Pedro N. Auriol.—José María Manresa.—Manuel Danvila.—Juan Gonzalez Acevedo.—Alejandro Groizard.—Benito Gutierrez Fernandez.—Emilio Bravo.—El Secretario de la Seccion Ponente, Antonio Bravo y Tudela.—Hay un sello que dice: Comision general de Codificación.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan, lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde.

- Salvador Ortolá Soria.
Salustiano Bernabé Bernabé.
Antonio Garcia Oviedo.
Pedro Grande Ayala.
Antonio Lopez Sendin.
Vicente Mendez Vazquez.
Francisco Bentosa Barco.
Juan Cubertorés Soler.
Antonio Rodríguez Expósito.
Manuel Cedron Herbin.
Francisco Fernandez Chacon.
Francisco Grande Urbano.
Joaquin Rivero Mendoza.
Pedro Lorenzo Gomez.
Andrés Rodríguez Solís.
Juan Martinez Lopez.
José Perez Durán.
Antonio Coronado Luqué.
Julian Rodriguez.
Antonio Jimenez Alido.
Mariano Marquez Zaragoza.
Juan Atienza Cuartero.
José Balboa Incógnito.
Benito Chucúa Rubio.
José Coto Villas.
Francisco Casals Rubí.
Leon Artero Vitrian.
Isidro Torroja Más.
Andrés Cebollero Falcoeto.
Ramon Valiño Barrieto.
Felipe Sanz Mosquera.
José Diaz Fernandez.
José Quintana Ruiz.
Juan Rodriguez Leon.
Idefonso Espinosa.
Ramon Martin Marin.
Eduardo Gomez Rodriguez.
Manuel Millan Villaverde.
D. Enrique Barraco F.
Francisco Garcia Tuñias.
Gabriel Laguna Mayan.
Agustin Suñer Aguilar.
Joaquin Segil Morales.
José Fuentes Ortega.
Francisco Corral y Yecha.
Jerónimo Martín Montemayor.
José Sanchez Gonzalez.
Joaquin Soria Huesma.
Casimiro Parra Luna.
José Alba Osorio.
Miguel Altavieja Queso.
Francisco Beltran Ferrer.
Nicolás Baras Estevez.
Mariano Chamba Oriens.
Antonio Toral Garcia.
Vicente Prats Jimeno.
Juan Sanchez Galera.
Aniceto Manzano Baquero.
José Begero Yeras.
Fernando Ramos Lorenzo.
Domingo Perez Lopez.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6400; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los

herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos, pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los dias señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y le serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital.

- Genaro Negro Damazare.
Miguel Yehart Dorte.
Aniceto Alvarez Sepulveda.
José Garcia Prats.
Francisco Fernandez Cerezo.
Juan Lagoma Perez.
José Valle Gonzalez.
Pedro Lopez Alvaro.
Ramon Berge Tarrago.
Miguel Arias Murillo.
Francisco Roses Ramoneda.
Manuel Lopez Fernandez.
José Fons Rivas.
Elias Martinez Puchadas.
Antonio Bermudez Fernandez.
Pablo Gomez Ruiz.
José Sola Gabila.
Ramon Caval Fernandez.
Francisco Blanes Sanz.
Norberto Villambrosa Anton.
José Cajuna Terrabadella.
Ruperto Victoria Iriarte.
Ambrosio Lorenzo Martin.
Eduardo Lopez Gonzalez.
Fernando Fernandez Navares.
Ceferino Flores Torres.
Juan Lopez Alba.
Pedro Planes Corta.
Antonio Satrustegui Riene.
Francisco Varela Blanco.
Victoriano Gonzalez Novarrio.
Isidro Yagüe Abad.
Pedro Serra Planas.
Rafael Sotelo Lamas.
Julian Jimenez Izquierdo.
Vicente Baxaui Marin.
Evaristo Diaz Garcia.
Manuel Delgado Puerta.
Rafael Murillo Matamoros.
Leandro Moreno Ruiz.
Juan Alava Ortiz.
Pedro Cuteli Plan.
Francisco Hueso Roig.
Dionisio Guerrero Dominguez.
Manuel Gonzalez Diaz.
Domingo Martinez Ramona.
Juan Lucas Sanchez.
Robustiano Perez Martinez.
Guillermo Pastor Dominguez.
Bernardo Perez Muñoz.
Juan Port Culler.
Juan Zato Suarez.
Cristóbal Forcadell Estello.
Nicasio Ramillete Martin.
José Martin Forcadell.
Agustin Solsona Agud.
Genaro Maestro Marin.
Manuel Rivas Barberá.
Pantaleon Anzala Martinez.
José Rodríguez Herrera.
Ventura Miranda Mangado.
Inocencio Rodriguez Fernandez.
Antonio Morales Moreno.
José Basolas Esteves.
Fermin Ba Garcia.
Justo Barrios Ruiz.
Antonio Corbella Gonzalez.
José Guinoval Casal.
Miguel Gonzalez Márcos.
Manuel Lopez Fernandez.
Juan Lopez Martinez.
Santiago Montes Roman.
José Moya San.
José Niño Fernandez.
Manuel Roldan Cubero.
Andrés Romero Redondo.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.708.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con rentá de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Includes entries for Provincia de Madrid and Provincia de Soria.

Main table with columns: NÚMERO de Orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their financial data.

Madrid 22 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.  
NÚMERO 437.

Carpeta de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervencion general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde; las cuales se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS.	Renta líquida anual que producen los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.		
			Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.	Ptas.	Cénts.
MES DE MAYO DE 1875.								
46.572	Leon.....	Hospital de Nuestra Señora de la Piedad de Benavente.....	4.889	90	66.309	98	261	42
MES DE FEBRERO DE 1872.								
46.573	Soria.....	Real Patronato de Santa Clara de Tordesillas.	2.780	53	92.684	28	827	33

Madrid 27 de Abril de 1880.—El Interventor general, P. V., Isidoro Cabañas.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 17 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociacion, se halla de manifiesto en la Seccion de Banca de este Centro directivo.  
Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado que desde el día 17 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, se devuelvan por esta Caja los cupones en rama, correspondientes al vencimiento de 30 de Junio y 1.º de Julio próximos de los efectos públicos constituidos como depósitos voluntarios.  
Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de segundo orden de Búrgos á Peñacastillo, provincia de Santander.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Entrambasmestas, con Arancel de 2 miriámetros.....	4.000
Vargas (mixto), con Arancel de 2 miriámetros.....	13.000
	17.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.335 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.  
Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Entrambasmestas y Vargas, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Junio, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Ciudad-Real.

bles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, provincia de Ciudad-Real.

	Presupuesto anual.
	Pesetas.
Puerto-Lápiche, con Arancel de 25 miriámetros.....	500

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 85 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.  
Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puerto-Lápiche, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Valladolid.....	Luis Rojas.....	Alcalá, 18 y 20, segundo.
Bilbao.....	Fernando Puente..	Carretas, 12, entre-suelo.
Alicante.....	Roman.....	Orquesta, Teatro Circo
Porto.....	Comendador Costa-Briga.....	Carretas, 6, segundo.
Porto.....	Vizeconde Bella-Vista.....	Idem.
Palma.....	Mariano Maspons..	Diputado (ausente).
Zaragoza.....	Epifanio Noceda...	Ausente.
Albacete.....	Pablo Garcia.....	Plaza Matute, 2.
Orán.....	Solano.....	"
Barcelona.....	Manuel Martinez..	Leganitos, 39.
Vitoria.....	Domingo Echevarria.....	Calle de Jesus Abellaned, 5, cuarto.
Muros.....	Isidoro Rubio.....	"
Palencia.....	Cayetano Gas.....	Carretas, 2.
Barcelona.....	Francisca Jimenez.	Plaza Francisco, 11.
Valencia.....	Melitona Lopez....	Huertas, 41.
Chicago.....	Faoundo Roca.....	Mayor, 20, izquierda.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central Francisco Mora.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 12 de Mayo.

Núm. 205	Agustin Sanchez.—Pantoja.
206	Alejandro Gonzalez.—Rasueros.
207	Antonio Payan.—Arévalo.
208	Antonio Rubira.—Barcelona.
209	Conde de Salazar.—Laguardia.
210	Juliana Sanz.—Molina de Aragon.
211	Jesús Martin.—Carabanchel B.jo.
212	Juan José Lopez.—Sanlúcar de Barrameda.
213	Josefa Martinez.—Molina de Aragon.
214	Leoncío Perez.—Arévalo.
215	Manuel Carnicer.—Valladolid.
216	Maria A. Beonal.—Valtorres.
217	Manuel Lacurra.—Sevilla.
218	Pedro Moreno.—Almaden.
219	Patrocínio Isalier.—Vitoria.
220	Pedro Clemente.—Encinas.
221	Sabina Rozas.—Mieres.
222	Salvador Plá.—Valencia.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Botella.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Madrid.

D. Adolfo Manduit y Cossy, Teniente graduado, Alférez porta-estandarte del segundo batallon del regimiento montado de Ingenieros, Fiscal encargado de la formacion del inventario de los efectos que dejó al morir abintestado el 14 de Marzo del corriente año el Maestro guarnicionero que fué de este batallon Mariano Sierra Serranta, natural de Zaragoza, provincia de idem;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los que se crean con derecho á la sucesion del expresado Maestro guarnicionero Mariano Sierra, señalándoles el cuartel de San Gil de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del plazo de 20 dias, á contar de la publicacion de este edicto; y de no presentarse se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—Adolfo Manduit. —P

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

A los Sres. Jueces de partido y más Autoridades civiles y militares de la Nacion, é individuos de policia judicial sirvanse saber que en la causa que me hallo instruyendo en averiguacion de los autores del robo verificado en la casa de Antonio Castelo Martinez, vecino de la parroquia de San Cristóbal de Dombodan la noche del 22 de Febrero último, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto á dichas Autoridades y agentes de policia judicial, á fin de que se sirvan disponer la busca de los objetos robados que á continuación se expresan; remitiéndolos á este Juzgado, en caso de ser habidos, con las personas en cuyo poder se hallaren, en clase de detenidos; pues al tanto me ofrezco en casos análogos.

Dado en la villa de Arzúa á 18 de Marzo de 1880.—Modesto Bolaños.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Efectos robados.

- Cuatro tocinos.
- Tres jamones.
- Quince libras de bacalao.
- Dos sábanas.
- Siete varas de tela rayada.
- Una manta de lana blanca, del país.
- Quince varas de lienzo del país.
- Treinta idem de estopa.
- Un mantelo de paño fino, negro.
- Una mantela de paño venteno.
- Un pañuelo de crespon, amarillo.
- Un pañuelo de lana, morado.
- Dos libras de chocolate.
- De cuatro á cinco duros en plata.

D. Modesto Bolaño Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Hago público y notorio que en el Juzgado de mi cargo y por la Escribania del que refrenda se presentó demanda ordinaria por el Procurador D. Ramon Garcia Ramos, con poder y á nombre de José Codesido Martinez, de San Mamed de Ferreiros, contra Antonio Pereira Aldariz, de San Verisimo de Ferreiros, ausente en el día en ignorado paradero, sobre pago de 6.180 rs., segun escritura de 7 de Febrero de 1878, otorgada ante el Notario de la ciudad de Santiago D. Manuel Martinez Hernandez, en la que se acordó la providencia siguiente:

«Providencia.—Juez Sr. Bolaño.—Por presentada la antecedente demanda, se admite cuanto há lugar en derecho, de la que se confiere traslado al demandado Antonio Pereira Aldariz; y mediante la ausencia del mismo en ignorado paradero, se le emplaza por edictos que se publiquen en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose tambien en el pueblo donde el sobredicho tuvo su última residencia, á fin de que en el término de 20 dias comparezca á contestarla; y se devuelva el poder á este Procurador, quedando en autos la suficiente razon. Lo acuerda y rubrica S. S.

Arzúa 3 de Mayo de 1880.—Está rubricado.—Juan Piatas y Freire.»

Y en su conformidad, á medio del presente se cita y emplaza á Antonio Pereira Aldariz, á fin de que en el término señalado comparezca á contestar la demanda mencionada por medio de Procurador con poder en forma.

Dado en Arzúa á 7 de Mayo de 1880.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Piatas y Freire. X—4312

#### Belmonte.

D. José María Alvarez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Belmonte (Oviedo).

Certifico que en el expediente de que se hará mérito recayó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Belmonte, á 17 de Julio de 1879, el Sr. D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vista esta demanda ordinaria, propuesta por D. Francisco Cuervo Rivera, vecino de Lavio, representado por el Procurador D. Antonio Bustillo, sobre adjudicacion de los bienes con que fué dotada la capellanía de San Francisco y San Antonio de Padua, fundada en la parroquia de Lavio por el Licenciado D. Francisco Cuervo Rivera en el año de 1717, en cuya demanda tambien son parte D. Agapito Cuervo Rivera, vecino de Madrid, y el Promotor fiscal; y

Resultando que el Licenciado D. Francisco Cuervo Rivera, Cura propio que fué en sus dias de la feligresía de San Justo y Pastor, del coto y jurisdiccion de Lavio, en el Concejo de Salas, por escritura pública de 17 de Junio de 1717, que pasó á la fé del Escribano D. Manuel Olay Valdés, numerario de los de la ciudad de Oviedo, fundó bajo la advocacion de San Francisco y San Antonio de Padua, en su iglesia parroquial, una capellanía de misas, que dotó con diferentes bienes y censos de su exclusiva pertenencia, que declaró inalienables, con prohibicion de que pudiesen ser estos enajenados ni permutados, estableciendo, como una de sus más esenciales cláusulas fundacionales la de reservar en sí su patronato y nombramiento de Capellan ó Capellanes que hubiesen de servirla por todos los dias de su vida, y que, fenecidos estos, para despues de su fallecimiento nombraba por su primer patrono á Tirso Cuervo Rivera, su legítimo hermano; á falta de él á su primer hijo varon de los que tuviere legítimos y de legítimo matrimonio, y así sucesivamente á los demás hijos que del suyo quedaren legítimos, con preferencia de varon á hembra, y del mayor al menor, en forma de mayorazgo: que extinguida que sea la indicada línea de Tirso Cuervo Rivera, llama en segundo lugar, por patrono, á su otro hermano Toribio Cuervo Rivera y sus hijos varones y más descendientes legítimos con igual sucesion, preferencia y legitimidad, y que á falta de los susodichos y sus hijos ó hijas y descendientes legítimos llamaba y nombró en tercer lugar á los hijos ó hijas y sucesores que lo sean legítimos de su hermana Clara Cuervo Rivera y de su esposo José Camporro, con la misma preferencia de varon á hembra y del mayor al menor; y si acaeciese extinguirse esas líneas, totalmente, para ese evento nombraba por patrono de la aludida capellanía al Sr. Cura que á la ocasion lo fuera de la indicada parroquia, y á los que le sucedieren perpétuamente, para que hicieren el nombramiento de Capellan, arreglándose en ello á la conformidad que él les hiciera y á los demás patronos que le sucedan, haciendo su primer nombramiento de Capellan, para que lo sirviese por su persona, estando habilitado de Sacerdote, ó por la de otro rectamente ordenado, á su sobrino Gregorio Camporro Cuervo Rivera, hijo legítimo del José Camporro y de la Clara Cuervo Rivera, concediendo expresa autorizacion al patrono de la expresada capellanía que, si al vacar esta por ascenso ó muerte del Capellan tuviere el hijo legítimo y la quisiere en el mismo proveer, se la prefiere á otro cualquiera pariente, aunque sea en igual grado; y que una vez nominado, lo fuese con la misma regularidad que dejaba hecha en los nombramientos de patronato; siendo su voluntad la de que siempre sean preferidos los hijos legítimos del tal patrono á los que no lo fueren, aunque los que la pretendan sean parientes remotos, ó en igual grado, del que haya sido presentado; y que por otra escritura pública de 7 de Julio del año citado de 1717, otorgada á testimonio del Escribano de la villa de Salas D. Francisco Gonzalez Valledor, el propio Cuervo Rivera donó, cedió y agregó perpétuamente á la capellanía expresada, con prohibicion tambien de que pudiesen ser vendidos ni permutados, otros diferentes bienes de su propiedad, adicionando sus anteriores cláusulas fundacionales con las de que á falta de hijos legítimos de legítimo matrimonio de la Clara Cuervo Rivera y su marido José Camporro, sucedan en el patronato de la misma Francisco Fernandez Marinas y su esposa Antonia Cuervo Rivera, esta su hermana, y despues sus hijos legítimos y de legítimo matrimonio, con la citada preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor, sin que pudiese ser tal patrono hasta extinguirse las cuatro líneas por él señaladas el Cura párroco de su feligresía; que se reservaba como antes para durante su vida el indicado patronato para si faltase su sobrino Gregorio Camporro Cuervo Rivera, su primer Capellan, nominar y señalar otro y los más que lo hayan de ser, y que si él falleciese sin hacerlo, llamaba por Capellanes de ella á los hijos legítimos y de legítimo matrimonio del Fernandez Marinas y la Cuervo Rivera: que el patrono del recordado beneficio, en cualquiera tiempo que este vacase, no teniendo aquel hijos legítimos y de legítimo matrimonio, le habia de presentar en los hijos legítimos y descendientes de los Toribio Cuervo Rivera, Clara y Antonia Cuervo Rivera, estando con él dentro del cuarto grado de consanguinidad por línea recta y legítima, y no habiéndolos con esas condiciones, que el patrono lo pudiese presentar en la persona que le pareciese, como sea de la línea,

aunque no más cercano, que no es necesario ser más ni ménos pariente, pues que sea legítima presentacion del patrono, á no ser que sea dentro del cuarto grado: que habiendo pariente dentro del cuarto grado sea preferido el más pariente y más cercano en igual grado, lo sea preferido el que tuviese presentacion del patrono, quien teniendo hijos sean preferidos á los demás parientes, y cualesquiera que pretenda derecho á dicha capellanía habiendo otro más cercano, si pudiese pleito ó demanda quede excluido, y por el mismo hecho la pierda; y si sucediese fuera del cuarto grado presentarla, el patrono en persona que sea de la línea, siendo la voluntad del fundador la de que en igual y dentro del cuarto grado sea preferido por tal Capellan el que el patrono nombre y elija, y que extinguido el cuarto grado, ya fuera de él, la presente en la persona que le pareciere:

Resultando que con presentacion de copia auténtica de los dos reseñados documentos, el nombrado Procurador Bustillo, ejercitando la representacion de D. Francisco Cuervo Rivera, vecino que fué de Lavio, en el concepto este de padre y legítimo administrador de sus hijos menores otro D. Francisco, D. Bernardo, D. Estéban, D. José, D. Víctor, D. Félix, D. Manuel y D. Salvador, dedujo demanda ordinaria en 25 de Octubre de 1855, exponiendo: que el D. Francisco Cuervo Rivera fundó en el año de 1717, día 10 del mes de Junio, á la fé del Escribano D. Manuel Olay Valdés, la anteriormente aludida capellanía, dotándola con bienes, á que agregó otros para su congrua, en escritura de 7 del mes de Julio siguiente, ante Don Francisco Gonzalez Valledor, numerario del Concejo de Salas: que á lo que se deduce del final de la copia de ambos documentos, que presentó expedida en 11 de Enero de 1719, por el Notario y Oficial archivista del Tribunal eclesiástico de esta diócesis, D. Ignacio Hevia y Noriega, referente á los actos de ereccion de la indicada capellanía, esta habia sido un beneficio eclesiástico con aprobacion de las fundaciones que traslada: que su fundador llamó por su primer patrono á su hermano Tirso Cuervo Rivera, y para despues de sus dias, á los que de él descendiesen por orden de primogenitura, en igual forma que la prescrita para la sucesion de vínculos y mayorazgos regulares; y para el pasivo, ó de obtencion, dispuso que siempre fuesen preferidos los hijos legítimos del patrono á los que no lo fueran, aunque los aspirantes, parientes remotos, ó en igual grado, tratasen de ocurrir en oposicion á esas expresas cláusulas de la fundacion ó agregacion: que su poderdante era el primogénito sobreviviente de Bernardo Joaquin, que lo fué de Tirso, y este de otro primer Tirso Cuervo Rivera, designado primitivamente como patrono, segun lo demostraban las cuatro cláusulas bautismales que comprendia la certificacion que expedida por el Cura ecónomo de Lavio adujo: que el último poseedor de la Capellanía lo habia sido D. Tomás Cuervo Rivera, hermano de su principal, que contrajo matrimonio en 26 de Marzo de 1849 en la ciudad de Oviedo, cual consta de otra certificacion que produjo; y que así desembarazada en su plenitud la libre adjudicacion que prescribe la ley de 19 de Agosto de 1844, consignándola sus disposiciones preferentemente en favor de los llamados preferentes al patronato pasivo, pretendia que en su dia por sentencia definitiva se determinara la libre adjudicacion de sus bienes, con sus frutos, á favor de los siete nombrados hijos del que representa, con la consiguiente obligacion de levantar las cargas que aquellos afectan:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento de la demada expuesta en la forma ordinaria al Promotor fiscal y á los que se creyeren con derecho á los bienes referidos, se mostró parte el Procurador Garcia, en representacion de Don Tomás Rivera; y que despues de practicadas otras varias diligencias, el citado Procurador Bustillo, representando á Don Francisco Cuervo Rivera y Martinez, presentó nuevo escrito en 16 de Noviembre de 1869, relacionando que el demandante D. Francisco Cuervo Rivera, padre de su constituyente, falleciera en 29 de Marzo de 1868, segun aparecia de la partida de sepelio que exhibió: que el hijo de este, D. Manuel, hermano de su principal, finara tambien en el año de 1856: que lo estaba asimismo desde antes que su padre su otro hermano José, cuya muerte acaeciera hallándose en la edad pupilar: que los otros hermanos Bernardo y Salvador se ausentaron para la isla de Cuba; y que los otros dos hermanos Estéban y Félix residian respectivamente en Lavio y Madrid; por lo que, reproduciendo á nombre de su á la ocasion representado el su expresado libelo, se pusiera este en curso para que á su tiempo se sentencie en definitiva á su favor y en el de sus hermanos vivos, con exclusion de otras personas, la adjudicacion de los bienes que previamente tenian solicitada, con indemnizacion proporcional de costas y unas legítimas expensas á cualquiera impuro opositor:

Resultando que en este estado el litigio se mostró en él parte el Procurador D. Manuel Menendez, á nombre de Don Agapito Cuervo Rivera, el cual, al evacuar el traslado que de la enunciada demanda se le confirió, expuso á su vez que por la citada escritura de 10 de Junio de 1717 el D. Francisco Cuervo Rivera fundó la expresada capellanía de San Francisco de Asís y San Antonio, dotándola con bienes, y designando para su patronato activo á su hermano Tirso Cuervo Rivera, y despues de él á los hijos y descendientes legítimos de legítimo matrimonio del mismo, con preferencia del varon á la hembra y del mayor al menor: que el propio documento llamó á la obtencion de la capellanía, en primer lugar, á los hijos del mismo patrono, y á falta de estos á los parientes dentro del cuarto grado; y si llegase á no haber ni los unos ni los otros, á los que lo fueren en grado más distante: que por otra escritura de 7 de Julio del propio año de 1717, ante D. Francisco Gonzalez Valledor, el citado D. Francisco, usando de las reservas establecidas en la escritura anterior, adicionó y agregó la dotacion de la capellanía con otros bienes que designó, amplió los llama-

mientos, tanto activos como pasivos, en el sentido de que va hecha relacion: que utilizando los beneficios que dispensa la ley de 19 de Agosto de 1841, el D. Francisco Cuervo Rivera, como padre y legítimo administrador de sus hijos menores y pupilos, otro D. Francisco, Bernardo, Estéban, José, Víctor, Félix, Manuel y Salvador, en 25 de Octubre de 1855 interesara demanda, en que solicitó que por definitiva se adjudicasen como libres á los sus siete nombrados hijos los bienes que constituian la dotacion de la mencionada capellanía, ya por la primitiva fundacion, ya por la agregacion, con los frutos y demás cargas: que admitida aquella despues de publicados los edictos, quedó paralizada, hasta que por virtud del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, muerto el D. Francisco Cuervo Rivera que demandara, y tambien sus hijos Manuel y José, su otro hijo Francisco con escrito de 16 de Noviembre de 1869, reprodujo la demanda solicitando se dicte sentencia á su favor y en el de sus hermanos, adjudicándoles los bienes, con indemnizacion proporcional, con exclusion de otras personas: que está conforme con la filiacion y entronque expuesto por los demandantes, y que por lo tanto son descendientes del primer patrono Tirso Cuervo Rivera, llamado por la fundacion: que asimismo cree que Francisco Cuervo Rivera, hoy parte en el proceso, igualmente que sus hermanos, que no lo son, conocerán que el Tirso Cuervo Rivera tuvo por hijo primogénito á otro Tirso: que este fué padre de Bernardo Joaquin, y que este á su vez tuvo por hijos á su representado D. Agapito Cuervo Rivera y al D. Francisco, que dió poder para la demanda de 25 de Octubre de 1855; y que por consiguiente el citado D. Agapito es tio carnal del D. Francisco, que en la actualidad demanda; fundado en todo lo que finalizó por peticionnal se declare no haber lugar á la adjudicacion solicitada por el D. Francisco Cuervo Rivera para sí y sus hermanos; y acordar que con exclusion de ellos se adjudiquen al D. Agapito Cuervo Rivera los bienes que constituyen la dotacion, tanto por la escritura de fundacion como por la de agregacion de la capellanía mencionada, con sus frutos y emolumentos y obligacion de redimir las cargas ó reintegrar su importe á otro, si las hubiere redimido; hecho lo cual, se le ponga en su posesion:

Resultando que de la oposicion formulada por el Procurador Menendez, á nombre de D. Agapito Cuervo Rivera, se confirió traslado con emplazamiento á los D. Francisco, D. Bernardo, D. Salvador, D. Estéban y D. Félix Cuervo Rivera, y al Promotor fiscal, y que de estos el D. Salvador apareció haber fallecido en estado célibe en la villa y Corte de Madrid el 25 de Abril de 1877; que los D. Estéban y D. Félix no comparecieron á evacuar el mentado traslado, por lo que, previo el acuse de rebeldía, se les declaró rebeldes, mandando entenderse las sucesivas actuaciones con los estrados del Tribunal, y que el D. Francisco Cuervo Rivera, á medio del dicho Procurador Bustillo, lo verificó, manifestando que son ciertos los puntos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del libelo, si bien los llamamientos, tal como se especifican en aquella no son exactos, cual se ve en la escritura fundacional de 1717 y en la de agregacion del mismo año, ni es exacto tampoco que Tirso Cuervo, nacido en Trasmonte en 1664, fuese padre del Tirso, nacido en Lavio en 1775, sino que lo fué de Francisco, nacido en Lavio en 1704, que á su vez tuvo por hijo al Tirso, padre de Bernardo Joaquin, que nació en 1761 y murió el 13 de Enero de 1837; que Bernardo Joaquin Cuervo Rivera dejó al tiempo de su defuncion, acaecida en 1837, varios hijos, uno de los cuales, el primogénito, fué el D. Francisco, su padre, y que él no sólo cumplió en tiempo las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871, sino que gestionó lo conducente á la reduccion de cargas, en consonancia con lo que solicitó se declare improcedente la demanda, adjudicándosele á él y sus hermanos los bienes de la dotacion de la referida capellanía á que aquella se contrae, con imposicion al actor de perpétuo silencio:

Resultando que ambas partes, en sus escritos de réplica y dúplica, se limitaron á reproducir los fundamentos de hecho y de derecho que anteriormente tenian aducidos, y que el Promotor fiscal, al contestar la demanda, se concretó á manifestar que se reservaba, para despues del trámite de prueba, formular la peticion que estimara procedente en justicia:

Resultando que durante el trámite de prueba se cotejaron con sus originales los documentos que ambos litigantes trajeran al proceso, y se compulsaron otros varios, apareciendo de todos que las escrituras fundacionales de 10 de Junio y 7 de Julio de 1717 se hallaron, en su esencia, conformes con sus originales: que el último poseedor de la aludida capellanía lo ha sido Tomás Cuervo Rivera, hijo del D. Bernardo, el que, en 26 de Marzo de 1849 contrajo matrimonio en la ciudad de Oviedo con Rosalía Alvarez: que los D. Francisco, D. Bernardo, D. Estéban y D. Víctor Félix Cuervo Rivera y Martinez, que hoy litigan, nacidos respectivamente en 10 de Octubre de 1836, 19 de Agosto de 1841, 3 de Junio de 1843 y 27 de Julio de 1852, son hijos legítimos, de legítimo matrimonio, de Francisco y de Ruperta, nietos por línea paterna de Bernardo Cuervo Rivera y Clara Marinas, y por la materna de Luis Martinez y Beatriz Fernandez: que los Francisco y Agapito Cuervo Rivera son hijos con igual legitimidad de Bernardo y Clara Fernandez, nietos por línea paterna de Tirso y Catalina Garcia Arango, y por la materna de Luis Fernandez Marinas y Josefa Diaz, los cuales nacieron respectivamente en 25 de Enero de 1816 y 18 de Agosto de 1820, habiendo fallecido el primero el 27 de Marzo de 1868, dejando por hijos á Francisco, Bernardo, Estéban, Salvador y Félix: que el Bernardo Joaquin Cuervo Rivera es hijo, á su vez con la misma legitimidad, de Tirso y Catalina Garcia Arango, el que nació en el año de 1761, y falleció en 13 de Enero de 1837, dejando por hijos á Francisco, Agapito y Tomás: que Tirso Cuervo Rivera fué hijo con la propia legitimidad de Francis-

co y Catalina Pelaez, el que nació en 14 de Marzo de 1735, y que el Francisco Antonio Cuervo Rivera lo ha sido con la dicha legitimidad de Tirso y María Suarez, el que nació en 27 de Marzo de 1704; y

Resultando que las partes en sus alegatos de buena prueva insistieron en las pretensiones que previamente tenían formuladas, y que el Promotor fiscal interesó á que se declare subsistente la mencionada capellanía y, sujeta á las disposiciones del convenio-ley de 24 de Junio de 1867, por cuya razon se llamaron los autos á la vista con citacion para sentencia:

Considerando que la capellanía fundada por el D. Francisco Cuervo Rivera, por los documentos públicos de 40 de Junio y 7 de Julio de 1717 en la iglesia parroquial de Lavio, bajo la advocacion de San Francisco y San Antonio de Padua, tiene por objeto el que su poseedor celebre ó dado su caso mande celebrar anualmente un número determinado de misas, y que realizada su sustitucion con intervencion y aprobacion del Obispo, al que incumbe y corresponde su colacion é institucion canónica, es visto tiene la misma el carácter de colativa:

Considerando que los bienes de las capellanías colativas, cuando á su obtencion y goce están llamadas ciertas y determinadas familias, deben ser adjudicadas, en conformidad con lo que disponen los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, como de su libre disposicion, á los individuos de las mismas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco, según los llamamientos fundacionales, sin diferencia de sexo, edad, condicion ni estado, dando sí sólo preferencia á los parientes que, con arreglo á la fundacion sean de mejor línea, y de entre los de esta á aquel ó aquellos que fueren de grado preferente:

Considerando que el Cuervo Rivera, tanto en la escritura fundacional de la capellanía mencionada de 40 de Junio de 1717, como en la de su agregacion, que lleva la citada fecha de 7 de Julio del propio año, llamó para despues de sus dias en primer término al ejercicio del patronato activo de la misma á su hermano legítimo Tirso, y en su defecto, á falta de este, á su primer hijo varon de los que tuviere legítimos, de legítimo matrimonio, y así sucesivamente á los demás hijos, que del suyo con iguales condiciones quedaren, con preferencia de varon á hembra y del mayor al menor, en forma de mayorazgo regular, y para el pasivo á los hijos legítimos del patrono, y á falta de estos á los hijos legítimos y descendientes de los Toribio, Clara y Antonia Cuervo Rivera, estando con él dentro del cuarto grado de consanguinidad por línea recta legítima, y que en su virtud, para poder con éxito aspirar á la obtencion de los bienes que constituyen la dotacion de la capellanía aludida, precisa y era indispensable á los que su adjudicacion tienen solicitada, acreditar en forma hallarse comprendidos dentro de los llamamientos de su fundacion, conforme á lo que preceptúan las disposiciones legales anteriormente citadas:

Considerando que si bien las partidas bautismales y de defuncion que ambas partes allegaron al proceso, dan á conocer que el Agapito Cuervo Rivera y sus cuatro sobrinos Francisco, Bernardo, Estéban y Víctor Félix Cuervo Rivera y Martínez, son parientes dentro del cuarto y quinto grado respectivamente de un Tirso Cuervo Rivera que durante sus dias estuvo casado con María Suarez, no justificaron aquellas documentadamente ni en otra forma que el nombrado individuo sea en realidad el Tirso Cuervo Rivera, legítimo hermano del Francisco, de iguales apellidos, fundador de la referida capellanía, y el por este llamado en primer término al ejercicio del patronato activo de la misma:

Considerando que los que este litigio promovieron, al sustanciarle y pretender en él la adjudicacion de los bienes que forman la dotacion de la capellanía dicha, se impusieron y han adquirido el compromiso ineludible de acreditar convenientemente su filiacion y entronque con su fundador D. Francisco Cuervo Rivera, ó con su legítimo hermano Tirso, como por aquel, con preferencia á todo otro llamado á ejercer el patronato activo de la misma, y que no habiéndose justificado ninguno de los dos expuestos asertos, ni pudiendo tampoco por la causal indicada determinarse si ambas partes ó cualquiera de ellas se hallan ó no comprendidas dentro de los llamamientos fundacionales de la enunciada capellanía, no tienen ni puede reconocerseles á estas accion ninguna para pedir y obtener la adjudicacion de sus bienes dotales; y

Considerando que á pesar de la promulgacion de las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, no se interesó ninguna judicial reclamacion por quien tuviera derecho legítimo para hacerlo sobre adjudicacion de los bienes de la dotacion de la capellanía mencionada, y que no existiendo la misma al tiempo de la publicacion del Real decreto de 23 de Noviembre del propio año de 1856, la referida capellanía reviste el carácter de subsistente, conforme á lo que dispone el artículo 4.º del convenio-ley de 24 de Junio de 1867:

Vistas las disposiciones legales que quedan citadas; Falla que debía declarar y declara no haber lugar á la adjudicacion por el D. Agapito Cuervo Rivera y el D. Francisco Cuervo Rivera y Martínez, este por sí y á favor de sus hermanos D. Estéban, D. Bernardo y D. Víctor Félix, pretendida, de los bienes que constituyen la dotacion de la enunciada capellanía colativa fundada en la iglesia parroquial de Lavio, bajo la advocacion de San Francisco y San Antonio de Padua, por el Licenciado D. Francisco Cuervo Rivera, por las escrituras públicas de 40 de Junio y 7 de Julio de 1717; y declarar, como así bien declara, subsistente la capellanía referida, con sujecion á las disposiciones que comprende el expresado convenio-ley de 24 de Junio de 1867.

Así por esta sentencia, sin hacer especial condena de costas, y que se notifique á los rebeldes en la forma prescrita en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente

juzgando, lo pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Julian Menendez.—José María Alvarez.

Así resulta de dicha sentencia, á que me remito, y cumpliendo con lo mandado en providencia de 29 de Agosto y auto de 2 de Setiembre últimos, pongo el presente para su insercion en la GACETA DE MADRID, lo que se hará por terceras partes por cuenta de la parte pobre, ó sea la que representa el Procurador Bustillo, del Ministerio fiscal, y de la parte rica, ó sea la que representa el Procurador Menendez.

Belmonte Noviembre 23 de 1879.—V.º B.º—Menendez.—José María Alvarez.—Enmendado—ó—to—Salas—á—is—á—os—us—vale.—Sobreraspado—proveer—re.—Entre líneas—derecho—no vale. X—1496

#### Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 dias se cita en forma á Juan Calviño, vecino que fué de San Pedro de Crendes, ausente en ignorado paradero, á fin de que comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del que autoriza por medio de Procurador con poder bastante á deducir de su derecho lo que tuviere por conveniente en el juicio de concurso voluntario de acreedores contra el mismo pendiente en dicho Juzgado; apercibido de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Betanzos á 15 de Marzo de 1880.—Antonio Goyanes Meneses.—Por su mandado, Ricardo Morais Armes. —P

#### Búrgos.

D. Faustino García Sárria, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás individuos de la policia judicial hago saber que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto frustrado de una burra en la mañana del 21 de Setiembre último de la posada de Eugenio Gonzalez, vecino de esta capital, contra Saturnino Fernandez Garcia, he acordado su busca, captura, detencion y segura conduccion á la cárcel de esta ciudad, cuyas señas personales se insertarán; bajo apercibimiento al procesado Saturnino que si en el preciso término de nueve dias improrrogables siguientes al an que tenga lugar la insercion de la presente requisitoria en el último periódico oficial no se presentase le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Búrgos á 15 de Marzo de 1880.—Faustino G. Sárria.—Por mandado de S. S., Aquilino Perez.

#### Señas del procesado.

Como de 32 años, soltero, jornalero, natural de Reinosa, provincia de Santander, hijo de Juan y de María Concepcion, estatura alta, pelo largo y bastante ralo, castaño, pestañas y cejas al pelo, muy pobres, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, barba rubia, afeitado, cara pequeña y redonda, color bueno; viste camisa de color a cuadros y listas azules, chaleco de paño de lo llamado de Astudillo, chaqueta y pantalón de igual clase, zapatos de becerro blancos y sombrero hongo negro.

#### Cádiz.—San Antonio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, se cita, llama y emplaza á un tal Gabriel, de esta vecindad, que el día 8 de Enero último á la una de la tarde estuvo en la muralla que dá encima del muelle de Puerto Piojo con el jóven José Pomo, á quien dijo le aguantase una cuerda á la que amarró una pesa que habia en dicho muelle: para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado, situado en la casa del extinguido Consulado, para prestar cierta declaracion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Marzo de 1880.—Rafael de Leon Sotelo.

#### Cangas de Tineo.

D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Celestino Fernandez y Garcia, vecino de Barredo, en el término municipal de Tineo, de ignorado paradero, como uno de los interesados en los autos de testamentaria que pendien en este Juzgado a testimonio del que refrenda de los fincables dejados por D. Manuel Fernandez y su conjunta Doña Ramona Miranda, vecinos que fueron de dicho Barredo, promovidos por Doña Sinfrososa Garcia Cadrañ, vecina del referido Tineo, contra D. Juan Fernandez, que lo fué del expresado Barredo; y hoy en la pieza de oposicion al inventario, en la que se mostró parte el Ministerio fiscal en representacion de los curiales, á fin de que comparezca á decir de su derecho dentro del término de 10 dias; pues que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así se acordó en providencia del día de hoy.

Cangas de Tineo 15 de Marzo de 1880.—Francisco Garcia Diez.—José Alvarez. —P

El Sr. D. Francisco Garcia Diez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Por el presente hace saber que en la demanda ejecutiva á instancia de Doña Celestina Fernandez, del Corral, arrabal de esta villa, contra los herederos de Juan Fernandez, vecino que fué de Colinas de Arriba, sobre pago de 1.500 pesetas é interés legal, y que hoy se sustancia contra los fiadores del referido finado deudor, se acordó por providencia de 28 de Octubre último comunicar traslado por sexto día á los hijos ó herederos de los fiadores de la pretension en qua se pide la aproba-

cion de la liquidacion y declaracion de insolvencia; acordándose asimismo en otra de 23 del corriente notificar á Hermenegildo y Juliana Fernandez de la Fuente, y marido de esta José Rodriguez, ausentes y de ignorado paradero, é hijos aquellos dos del fiador José, vecino que fué de Riocastello, en Tineo, á medio de edictos insertos en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Para que tenga lugar la insercion se expide este en Cangas de Tineo á 29 de Abril de 1880.—Francisco Garcia Diez.—José Alvarez. X—1500

#### Cartagena.

D. Juan Gualberto Nogués y Vinaut, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al confinado desertor Bonifacio Antonio Melgarejo Blaya, cuyas demás circunstancias se consignán á esta continuacion, para que se presente en las cárceles de este partido dentro de 15 dias para prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por este Juzgado sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que demo verificarlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que haya lugar.

En su virtud requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y agentes de policia judicial, para que procedan con la mayor actividad y celo á la busca, captura y remision á estas cárceles del Bonifacio Antonio Melgarejo Blaya; y habido que sea, lo remitan con las seguridades convenientes y tránsitos ordinarios.

Dada en Cartagena á 1.º de Marzo de 1880.—Juan G. Nogués.—Por su mandado, Francisco Bautista Soriano.

#### Señas de Bonifacio Antonio Melgarejo Blaya.

Natural y vecino de Alhama, partido de Totana, provincia de Murcia, hijo de José y de María, soltero, 20 años, panadero, sin instruccion, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, boca regular, barba naciente, color trigueno, estatura cinco pies.

#### Coruña.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago público que no habiéndose presentado los que se crean con derecho á heredar á Doña Josefa Mendinueta dentro de los 30 dias que se señalaron en los primeros edictos publicados por dependencia de los autos de abintestato promovidos por el Procurador Sanchez representando á D. Ventura y Doña Juliana Mendinueta, he dispuesto hacer el segundo llamamiento á fin de que los que se crean tenerlo lo verifiquen dentro del término de 20 dias ante este Juzgado en la forma competente; advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Coruña á 7 de Mayo de 1880.—Eduardo de Urrecha.—Por mandado de S. S., José Rosendo Garvallo. X—1509

#### Huesca.

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de ayer, se cita á Santiago Sarrate, pordiosero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante S. S. para recibirle cierta declaracion en la causa que se instruye contra Vicente Begué y Cambra, también pordiosero, sobre uso de una cédula personal con distinto nombre.

Huesca 18 de Marzo de 1880.—El Escribano, Manuel Martinez.

#### La Carolina.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Francisco Muñoz Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

A los de igual clase de la Nacion Española atentamente saludo, y hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda pende expediente de ejecucion de sentencia recaida en causa contra Benito de la Rosa Ferro, natural de Madrigalejo, vecino de Linares, soltero, de 28 años de edad, y tratante en géneros, y consorte, sobre hurto de caballerías; en el que he acordado en providencia de este día expedir la presente requisitoria, por la que y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á los Sres. Jueces arriba nombrados, y de mi parte les ruego y encargo que luego que la presente vean, se sirvan mandarlo guardar y cumplir, y en su consecuencia disponer se proceda á la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado con las seguridades convenientes de dicho penado Benito de la Rosa Ferro, al que se cita, llama y emplaza para que en el término de 10 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este dicho Juzgado, que tiene su audiencia en la calle Real, núm. 29, á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en referida causa; bajo apercibimiento que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar, pues en hacerlo así administrarán justicia.

Dada en La Carolina á 13 de Marzo de 1880.—Francisco Muñoz Valenzuela.—Por mandado de S. S., Juan Roman.

#### Liria.

D. Francisco Palau y Sagra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Ballester y Soler, vecino de Bétera, cuyas señas se expresarán, para que dentro de 15 dias se presente en las cárceles de este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa contra el mismo sobre disparos á Vicenta Baudes Carrasco, su consorte, y Félix Alefró,

y lesiones á la primera; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos que constituyen la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado del citado Ballester de las señas personales y de vestir, á saber: de 39 á 40 años, estatura regular, ojos azules, barba poblada, color moreno; viste pantalon de puntillon, camisa de color, faja negra, blusa y manta azules, y alpargatas de cáñamo.

Dado en Liria á 15 de Marzo de 1880.—Francisco Palau.—  
Por su mandado, Elias Martinez.

#### Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se llama á los herederos y causahabientes á quienes corresponda suceder al finado D. José Gelabert y Hore para que comparezcan á usar del derecho que pueda asistirles en los autos ejecutivos que les sigue D. Félix Luis Ramos Prieto sobre pago de pesetas; advertidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—V. B.—El Juez de primera instancia.—El Escribano, Bonifacio Guillen. X—1508

En virtud de providencia del Sr. D. José Corona, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta dos casas situadas en la ciudad de Córdoba, una en la calle de José Rey, señalada con el núm. 18, que comprende una superficie de 1.332 metros cuadrados, apreciada en 42.000 pesetas, y la otra en la misma calle de José Rey, sin número, inmediata á la anterior, que ocupa una superficie de 1.188 metros cuadrados, y está apreciada en 38.000 pesetas; estando señalada para la doble subasta que ha de celebrarse en la sala de audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, situada en el piso bajo del Palacio de Justicia, y en la de uno de los Juzgados de igual clase de la ciudad de Córdoba, el día 16 de Junio próximo, á la una de su tarde, en cuyo acto no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion de cada finca, y que para tomar parte en el remate se han de depositar previamente 1.500 pesetas, tambien por cada finca.

Las personas que quieran enterarse del pliego de condiciones ó adquirir otros datos, pueden acudir á la Escribanía del actuario todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—V. B.—Corona.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. X—1513

En virtud de providencia del Sr. D. José Corona, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juan Ferrol, hijo natural de Ramon Ferrol y Hermenegilda del Hierro, que nació en esta Corte, calle de la Escalinata, núm. 13, y falleció en estado de soltero, á la edad de 19 años, siendo soldado del batallon cazadores de Nuevitas del Ejército de Cuba, en el día 26 de Agosto de 1877, para que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado; advirtiéndole que solicita la declaracion de heredera su madre Doña Hermenegilda del Hierro.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1502

#### Madrid.—Centro.

El Doctor D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Tomás Diaz de Brito, que ha sido vecino de Valencia, y ha residido en esta capital en la fonda de Barcelona, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 dias comparezca en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, á las horas de audiencia, á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa que se instruye contra Eduardo Martinez Cuenca y Joaquin Francisco Sanchez Gomez por expencion de valores falsos; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Ruego á las Autoridades civiles y militares, y encargo á los dependientes de la ronda judicial procedan á la busca y captura de referido sujeto; y caso de ser habido, le conduzcan á la cárcel de hombres en clase de detenido, dando cuenta á este Juzgado.

Dada en Madrid á 16 de Marzo de 1880.—José María Barnuevo.—Por mandado de S. S., Bartolomé Uceda.

#### Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, se cita y llama por término de 10 dias á Feliciano Cuesta Cristóbal, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa criminal pendiente por lesiones al mismo; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Marzo de 1880.—V. B.—Ruiz Crespo.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se

cita y emplaza por término de seis dias á Juan Antonio Muela, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal que pende en el mismo por lesiones á Ramon Santamarina; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Marzo de 1880.—V. B.—Senen Canido.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

#### Madrid.—Hospicio.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el actuario y dictada en autos de concurso voluntario de acreedores de Doña María de Loresecha, viuda de Estrada, se hace saber que se ha señalado el día 1.º de Julio próximo, á la una de su tarde, para que tenga lugar la segunda junta que la ley previene; previéndose á los acreedores que han de comparecer con los documentos justificativos de su crédito.

Madrid 7 de Mayo de 1880.—El Escribano, Venancio Perez. —P

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, por consecuencia del convenio celebrado y aprobado en los autos de quiebra de la Sociedad anónima *La Makrina*, que radican en dicho Juzgado, se convoca á los accionistas de dicha Sociedad para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, presenten en el domicilio social sus acciones, al efecto de que se canjeen por igual número de las de la Sociedad especial minera en que aquella se transforma; bajo apercibimiento de que se entenderá que los tenedores que no las presenten renuncian á su derecho, y sus acciones caducadas en beneficio de la Sociedad.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Escribano, Federico Camacha y Jimenez. X—1510

#### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente promovido á instancia de D. José Valentin de Górgolas sobre caducidad de un gravámen, se cita por el presente segundo y último edicto á los que se crean con derecho á un capital de censo de 400 ducados y sus intereses, impuesto á favor de Doña Ana Berrio ó Barrio, sobre la casa números 19 y 21 de la calle de Atocha y 26 de la de Carretas, de esta capital, manzana 206, cuya finca vendió D. Juan Gonzalez Valdés á D. José de Górgolas, padre del D. José Valentin, por escritura otorgada ante el Notario de este Colegio D. Eugenio del Castillo, el 26 de Febrero de 1838, para que en el término de 30 dias se presenten á ejercitarle en dicho Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—El Juez, Solís Liébana.—El actuario, Pablo Gargantiel. X—1504

#### Madrid.—Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á las señoras que en la noche del día 25 de Marzo último se hallaban en la iglesia de San Cayetano, y que les fueron hurtados unos pañuelos de bolsillo, para que en el término de seis dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye con tal motivo.

Madrid 22 de Abril de 1880.—V. B.—Arrazola.—El actuario, Vicente Moreno.

Por el presente edicto, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Antonio Ronda y Sousa, soltero, de 52 años de edad, natural de la ciudad de Valencia, vecino de esta Corte, hijo legítimo del Coronel de infanteria D. Antonio Ronda Llorca, natural de Altea, Gobernador militar y político que fué de Morella y su partido, y de Doña María de la Encarnacion Sousa y Castro, natural de Valencia; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 4 de Mayo de 1880.—V. B.—Licenciado Rico.—El Escribano, Licenciado Juan Mártoz. —P

#### Madrid.—Palacio.

D. Francisco Galicia y Junqueras, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Prieto Fernandez, de 24 años de edad, soltero, natural de Febrieros, San Martin, Ayuntamiento de Pol, partido y provincia de Lugo, vecino que fué de esta capital, y trabajó en la horchatería de la calle de Amaniel, núm. 10, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho su-

jeto, y como detenido incomunicado lo dejen en la cárcel de esta Corte á disposicion de mi Autoridad.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1880.—Francisco Galicia.—Ramon Clemente y Lázaro.

#### Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la venta en pública subasta de una mitad de casa proindiviso, perteneciente á la testamentaria de D. Manuel Cantero, en la ciudad de Cuenca, calle de San Juan, núm. 23, que consta de dos pisos, y linda por su parte posterior con la vertiente del rio Júcar, por la derecha entrando con casa del Sr. Marqués de Miraflores, y por la izquierda con otra de D. Meliton Juan Bautista Cano y herederos de Pinos; cuya mitad ha sido tasada en 1.924 pesetas con 12 céntimos.

Para su remate se ha señalado el día 19 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran la citada cantidad.

Madrid 10 de Mayo de 1880.—V. B.—Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—1501

#### Moguer.

D. Juan Márquez y Gomez, Doctor en Derecho civil y canónico Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de ella y su partido por jubilacion del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Camargo Rodriguez, Guardia civil que fué de la Comandancia de Huelva, hoy licenciado, cuyas demás circunstancias y domicilio se ignoran, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, con el fin de recibirle declaracion en la causa que me hallo sustanciando contra José Lino Rivera, vecino de Valverde del Camino, por robo de trigo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Moguer á 16 de Marzo de 1880.—Juan Márquez.—Por mandado de S. S., Federico Mena y Bueno.

#### Mula.

D. Manuel Izquierdo Díez, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 15 dias, contados desde su publicacion, á la procesada Deogracias Moreno Valverde, vecina de Campos, para que comparezca en este Juzgado á extinguir la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor que le ha sido impuesta por la Superioridad del territorio en causa seguida contra la misma sobre lesiones; apercibida que de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, y su conduccion caso de ser habida á disposicion de este Juzgado.

Dada en Mula á 15 de Marzo de 1880.—Manuel Izquierdo Díez.—Por su mandado, José Pantoja y Vélez.

#### Toro.

D. José de Tiedra y Gamez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Doy fé que en el expediente de abintestado seguido en este Juzgado y por mi actuacion á instancia de Simon Garcia Villar, vecino de Villavendimio, por defuncion de su hermano Fernando, aparece el edicto que copiado á la letra dice así:

«D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita y llama á los que se crean con derecho á heredar á Fernando Garcia Villar, natural y vecino que fué de Villavendimio, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado con los documentos que justifiquen su parentesco; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestado promovido por Simon Garcia Villar para que se le declare heredero, en union de otros, de aquel.

Dado en Toro á 10 de Mayo de 1880.—José Petit y Alcázar.—José de Tiedra y Gamez.»

Y cumpliendo con lo mandado, y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, pongo el presente testimonio, que firmo en Toro á 10 de Mayo de 1880.—José de Tiedra y Gamez.

X—1503

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Rufino, Don Francisco, Doña Pilar y D. Anselmo, cuyos apellidos se ignoran; D. Aquilino Bayon, D. Saturnino Tejedor, Mariano Avellan, Juan Garcia Ortega, Doña María Mendez, Miguel Puellos y Doña Juana Vazquez Posada, todos vecinos de esta ciudad, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que me hallo instruyendo contra Marcelo Muñoz y otros por suponerles autores de estafa; apercibidos que de no realizarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid y Marzo 27 de 1880.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Anastasio H. Almaraz.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía del ferro-carril de Mollet á Galdas de Montbuy.

El Consejo de administración de esta Compañía, en sesión celebrada el día de ayer, acordó convocar junta general extraordinaria de accionistas para el 5 del próximo mes de Junio, á las cuatro de la tarde, en el local de sus oficinas, calle de Santa Margarita, 12, al objeto de reformar los estatutos sociales. Con arreglo al art. 29 de los mismos, los señores accionistas que quieran asistir á la junta general deben depositar en la Caja de la Compañía, y con 15 días de anticipación, las acciones que les den derecho de asistencia, en cuyo acto se les expedirá por esta Secretaría un certificado en que conste el número de acciones depositadas y la correspondiente papeleta de entrada.

Barcelona 11 de Mayo de 1880.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Leandro Calderon. X—1507

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 13 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DÍA 12, DÍA 13. Lists various public funds and their values on the 12th and 13th of May.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, DÍA. Lists exchange rates for various Spanish cities like Alabastró, Alcañices, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 12 DE MAYO.

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, OBLIGACIONES, FONDO FRANCÉS, CONSOLIDADOS INGLESES. Lists foreign exchange rates for Spanish, French, and English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, día, 48'40 d. París, á ocho días vista, fr., 5'05 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1880.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9 and various temperature and wind readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 13 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de mercados públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de cordero, Tocino asajo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Habon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cabada.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 191.—Cárneros, 6.—Corderos, 1,072.—Terneras, 114.—Total, 1,383.

Su peso en kilogramos.... 49,842'250.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént. Lists tax collection points and amounts for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, Madrid 13 de Mayo de 1880.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Leon y Oranse.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID. Lists prices for the official guide: Primera clase... 30, Segunda id... 15, Tercera id... 12'50.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO DE 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EN VIRTUD de la nueva organizacion dada á la Coleccion legislativa de España, esta se publicará en lo sucesivo con arreglo á las siguientes bases:

La Coleccion legislativa de España constará por lo menos de siete tomos anuales, comprendiendo dos de ellos el primero y segundo semestre de las leyes, Reales decretos y demás disposiciones oficiales; uno las decisiones de competencias y sentencias del Consejo de Estado en los pleitos contencioso-administrativos, y cuatro las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, divididos por semestres. Al fin de cada tomo se darán los índices correspondientes.

El precio de suscripcion será el de 27 pesetas por año para los suscritores de Madrid y 30 para los de provincias, franco de porte; no pudiendo admitirse suscripciones por menos de un año.

En Ultramar y extranjero 45 pesetas al año. Las suscripciones deberán abonarse anticipadas. Las reclamaciones se harán precisamente dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de los tomos á que se refieran; pasado este plazo abonarán los suscritores el importe de lo que reclamen.

Los pedidos y letras se dirigirán al Administrador de la Coleccion legislativa de España en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Los puntos de suscripcion serán: en Madrid el Ministerio de Gracia y Justicia, piso bajo de la derecha. En provincias por conducto de los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia.

Los tomos sueltos se venderán en el punto de suscripcion á 6 pesetas 25 céntimos en Madrid, y 7 pesetas 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Los librerías pagarán al contado el importe de sus pedidos, y pasando de 10 tomos podrá hacérselles la rebaja del 10 por 100.

MES DE MAYO, CONSAGRADO Á LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por María de la Peña: segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

COLEGIO DE AGENTES DE NEGOCIOS DE MADRID.—EN EL anuncio publicado en este periódico, correspondiente al martes 14 de Mayo, se omitió involuntariamente á D. Angel Mosteiro y Eiras, que fué nombrado Vicecontador. X—1514

SANTOS DEL DIA.

San Bonifacio, San Victor y Santa Corona, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Isidro.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve y media. Exhibicion de los experimentos de ciencias naturales por el Profesor Auboin-Brunet.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 1.—Adriana de Lecouvreur.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Primera parte.—El payo de la carta.—Un sarao y una soirée.—

A las diez y media.—Segunda parte.—Baile.—Al Santol Al Santol

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Una criolla.—El portero es el culpable.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—L'Hereu.—Fin de fiesta.

CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y tres cuartos.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la direccion del Sr. Parish.